

LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMA TRIBUTARIO DE ECUADOR

1. La base jurídica de la potestad tributaria

1.1. La Constitución.

La Constitución Política de la República del Ecuador, al establecer el régimen económico destina un capítulo al régimen tributario, rescatamos de ello que el régimen tributario se basa en principios de igualdad, proporcionalidad e igualdad, establece que los tributos tienen fines extrafiscales y que la iniciativa tributaria le corresponde al Presidente de la República.

Expresamente lo hace así:

“Art. 256.- El régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general. Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 257.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.”

Por otra parte, la Constitución al establecer los deberes y atribuciones del Congreso, en su numeral 6to dice: “Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

6. Establecer, modificar o suprimir, mediante ley, impuestos, tasas u otros ingresos públicos, excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos del régimen seccional autónomo.”

1.2. La Ley.

El Código Tributario, que establece las normas generales de la obligación tributaria, los tributos y la relación entre el sujeto activo y pasivo, establece con absoluta claridad, que será solo el Estado quien a través de Ley quien puede establecer modificar o extinguir tributos, así:

Art. 3.- Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes...

Art. 4.- Reserva de ley.- Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código.

1.3. Reglamentos y Decretos.

La Legislación Ecuatoriana no prevé que mediante Reglamento o Decretos se generen impuestos, establece eso si la facultad reglamentaria del Presidente de la República

En todo caso esta previsto, que en el orden local o seccional de los municipios y consejos provinciales sus concejos mediante ordenanzas establezcan tributos, por citar un caso, en leyes como la Ley de Régimen Municipal , cuerpo legal rector de los municipios, entendiéndose por municipio como “la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de las necesidades de la ciudad, del área metropolitana y de las parroquias rurales de la respectiva jurisdicción”, se puede advertir en el precitado cuerpo legal, entre las atribuciones del Concejo Municipal está facultado para crear tasas retributivas de servicios y para establecer contribuciones especiales de mejoras, así también son atribuciones del Concejo Municipal “Aplicar, mediante ordenanza, los tributos municipales creados expresamente por la Ley; y fijar las contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, de acuerdo con la ley;”

2. El Código de Normas y Procedimientos tributarios.

2.1.- Principios de la jurisdicción tributaria.

El Código tributario establece los principios de la jurisdicción tributaria, estableciendo su concepto y límites, organos y naturaleza, de igual manera se establecen las competencias de los Tribunales Distritales de lo Fiscal, que son órganos de la Función Judicial, de única y última instancia, siendo el recurso de casación de la sentencia el único recurso posible, recurso que sera conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Así trata el Código este tema:

Art. 217.- Concepto y límites de la jurisdicción.- La Jurisdicción contencioso-tributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario.

De los artículos 220 al 222 se establece las cuestiones que serán de competencia del TDF.

2.2.- Sujetos Pasivos.

El Código Tributario señala en su artículo 24: “**Sujeto pasivo.**- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada el cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Los siguientes articulados del mismo cuerpo de ley establece:

Art. 25.- **Contribuyente.**- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador.

Art. 26.- **Responsable.**- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario. Son responsables, aquellos por representación, como adquirentes o sucesores, los agentes de retención y percepción.

2.3.- Formas de tributación: autoliquidaciones u otras.

Según establece el Código Tributario, la determinación puede hacerse por parte del propio sujeto pasivo, una vez que se ha configurado el hecho generador, mediante su correspondiente declaración. Esta debe presentarse ante la administración tributaria en los lugares, en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley y los reglamentos exigen.

La presentación de la declaración del impuesto que hace el sujeto pasivo la convierte en vinculante y definitiva para él. (Art. 89, inc. 2 C. Tributario)

De acuerdo a nuestra legislación, el Servicio de Rentas Interna es el organismo creado en virtud de la Ley, que ejerce el control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad, entre los impuestos que administra, están los contemplado como impuestos autoliquidables, es decir la determinación se efectúa mediante la declaración hecha por el sujeto pasivo los siguientes: Impuesto a la Renta , Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), impuestos declarativos que de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 67 y 83, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2.4.- Facultades fiscalizadoras: Controles intensivos y extensivos.

La determinación activa de la obligación tributaria es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración tributaria tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo y el sujeto pasivo de la obligación.

Este sistema de determinación en sí persigue los mismos fines que la realizada por el sujeto pasivo; pero difiere en su alcance, pues es mucho más amplia, abarca actividades de verificación, complementación y enmienda de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, e inclusive llega hasta la composición del tributo cuando se ha realizado un hecho imponible.

Para que la administración tributaria pueda llevar a cabo esta facultad existen las formas directa y presuntiva de determinación. Determinación directa es la que se realiza sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos en su poder. Puede fundarse además, en la información que posea la Administración Tributaria en sus bases de datos, o en la que arrojen sus sistemas informáticos producto del cruce de información con los diferentes contribuyentes y responsables, con entidades del sector público u otras; o en otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

La información que se obtenga será reservada y sólo podrá ser utilizada para los fines propios de la administración, salvo las excepciones legales. (Art. 99 C. Tributario)

La determinación presuntiva es la que tiene lugar cuando no es posible aplicar la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto se le hubiese hecho, ya porque los documentos que respaldan su declaración no son aceptables por una razón fundamental o no prestan mérito suficiente para acreditarla.

La determinación presuntiva se funda en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley del respectivo tributo. (Art. 92 C. Tributario)

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN

A fin de hacer efectiva la determinación y considerando que es un procedimiento estrictamente reglado, la Administración Tributaria debe seguir el siguiente proceso, en primer lugar la autoridad competente dispondrán el inicio del proceso de Auditoria Tributaria, para lo cual emitirán la correspondiente orden de determinación con la que se notificará al sujeto pasivo. Luego de notificado la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo toda la información pertinente al proceso de auditoria, también podrá requerirse información a terceros, para lo cual se deberá sentar un acta entrega. Previa disposición firmada del Director Regional podrán efectuar la inspección de los registros contables y sus respectivos soportes y archivos, en el domicilio fiscal del propio sujeto

pasivo o en el lugar donde mantenga tal información. Concluido el proceso de revisión y cruce de información, así como el análisis de las declaraciones, informes y demás documentos utilizados en el proceso de auditoría, se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual en forma motivada se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor del Fisco o del contribuyente por concepto de impuestos, multas e intereses, cuando aplique. Esta acta - borrador será revisada conjuntamente con el sujeto pasivo. En el caso de surgir discrepancias éste tendrá el plazo de veinte días para fundamentar sus reparos. De no haber observaciones o luego de recibidas, la Unidad de Auditoría procederá al análisis pertinente luego de lo cual se elaborará el acta de determinación definitiva, que suscrita por el Director Regional o Director Provincial, en su caso, será notificada al sujeto pasivo, sentándose en la misma la razón de la notificación.

Ahora bien, si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, o diferencias en su propia declaración, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que implique diferencias de impuestos, multas o intereses a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor a quince días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos. Esta liquidación, según la Jurisprudencia de la Corte Suprema, constituye el ejercicio de la facultad determinadora, no así la conminación que la antecede pues el mismo se trata solamente de un acto de control.

2.5.- **Infracciones tributarias y Régimen sancionador.**

El Código Tributario establece como infracción tributaria lo siguiente: " Concepto de Infracción Tributaria.- Constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión." Y sobre las sanciones añade el artículo 323 del mismo cuerpo de Ley: " Penas Aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:

1. Decomiso; 2. Multa; 3. Prisión; 4. Cancelación de inscripciones en los registros públicos; 5. Cancelación de patentes y autorizaciones; 6. Clausura del establecimiento o negocio; y, 7. Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos"

2.5.1 **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

El Código Tributario se refiere a las infracciones en materia de tributos, diferenciando delitos, contravenciones y faltas reglamentarias, acorde al siguiente articulado:

Art. 315.- Clases de infracciones.- Para efectos de su juzgamiento y sanción, las infracciones tributarias se clasifican en: delito de defraudación, contravenciones y faltas reglamentarias.

Constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o de deberes formales, sancionados como tales por este Código o por ley especial.

Constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

Vale destacar que el inciso final del artículo 103 del Código Tributario establece lo siguiente: "Los funcionarios o empleados de la administración tributaria, en el ejercicio de sus funciones, son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones escritas de la administración, será sancionada con multa de veinte y seis dólares veinte y ocho centavos de los Estados Unidos de América (26,28 USD) a ciento ochenta y cuatro dólares dos centavos de los Estados Unidos de América (184,02 USD). En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo por la máxima autoridad de la respectiva administración tributaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.”

2.5.2. ILÍCITOS PENALES.

De acuerdo al Código Tributario ecuatoriano solo la defraudación la contempla como delito, puesto que el delito de contrabando anteriormente considerado, ha sido considerado como ilícito aduanero de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas. El Código tributario establece que constituye defraudación, todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño, que induce a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero.

2.6.- Procedimiento de recaudación.

La recaudación de los tributos, intereses y multas tiene que realizarse en la forma o mediante los sistemas establecidos en las leyes y reglamentos. La recaudación tiene que efectuarla el sujeto activo, es decir, la administración tributaria. La administración central puede realizarla a través de sus empleados o funcionarios, en las jefaturas provinciales de recaudaciones. En cuanto a los impuestos municipales y provinciales su recaudación se la lleva a cabo en las respectivas tesorerías de estas entidades.

Para facilitar la recaudación, la ley también ha previsto el que se lo pueda hacer mediante los agentes de retención y percepción.

Además la ley autoriza la recaudación a través de los bancos e instituciones financieras que operan en el país legalmente, previo convenio con la administración tributaria. A partir del 1o. de marzo de 1990, por disposición del Ministerio de Finanzas, toda recaudación de impuestos fiscales debe hacerse necesariamente a través de este sistema, por cuanto las jefaturas de recaudación ya no reciben tales impuestos. Sin embargo en donde no existan bancos privados, la recaudación se efectuará a través de instituciones financieras del sector público. (Art. 112 LRTI)

Actualmente la declaración de impuestos se puede hacer utilizando las herramientas tecnológicas como es el caso del Internet, lo cual supone muchos beneficios para quienes decidan declarar así.

Los impuestos fiscales se pagan utilizando los formularios que para el efecto se establezcan vía Resolución.

Adicionalmente se ha establecido la ejecución coactiva para la administración tributaria.

Para que sea procedente la acción coactiva es indispensable contar con el respectivo título de crédito, o en su caso, con la liquidación o determinación ejecutoriadas o firmes, que en sí llevan implícita la orden de cobro. (Art. 157 C. Tributario)

La jurisdicción coactiva es ejercida en forma privativa por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias y debe tener las siguientes solemnidades sustanciales: Legal intervención del funcionario ejecutor; Legitimidad de personería del coactivado; Existencia de una obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago; Títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas y Citación legal del auto de pago al coactivado. (Art. 165 C. Tributario).

2.7.- Procedimiento de reclamación.

Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Se pueden presentar reclamos de pago indebido y pago en exceso y para la anulación de títulos de crédito.

CONTENIDO DEL RECLAMO

- La designación de la autoridad administrativa ante quien se formula el reclamo;
- Los nombres y apellidos del compareciente, el derecho por el que comparece (si es por sus propios derechos o en calidad de representante legal o procurador de alguien), el número de la cédula de identidad o del registro único de contribuyentes;
- Indicación de su domicilio permanente y el del lugar en donde recibirá las notificaciones;
- Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
- La petición o pretensión concreta que se formula;
- La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación deben adjuntarse las pruebas que se dispongan o solicitarse la concesión de un plazo para el efecto. (Art. 119 C. Tributario)

Si la reclamación fuere obscura o no reúne por lo menos los requisitos anotados, la autoridad administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días, y de no hacerlo se tendrá como no presentado el reclamo. (Art. 120 C. Tributario)

SUSTANCIACIÓN DEL RECLAMO

Por principio general el trámite es de oficio, es decir, la autoridad que por mandato de la ley debe resolver el reclamo, igualmente tiene la obligación de impulsar por su propia iniciativa todo lo que él estime necesario a fin de llegar a la verdad y poder dictar la respectiva resolución. Todo esto, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones de los interesados.

La autoridad administrativa correspondiente o el funcionario designado por ella, bajo su vigilancia y responsabilidad, procederá a sustanciar el reclamo, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones tomadas por estos delegados, tienen la misma fuerza jurídica y son susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó. (Art. 124 C. Tributario)

PRUEBAS

En caso de que el reclamante lo solicitare, o la autoridad lo crea necesario para el esclarecimiento de los hechos, se concederá un término de prueba por un lapso no mayor de treinta días, contados desde la notificación de la providencia antes referida. (Art. 129 C. Tributario)

En este procedimiento son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece, excepto la confesión judicial de funcionarios y empleados públicos. (Art. 128 C. Tributario)

A más de las pruebas que aporten los reclamantes, la administración fiscal de oficio, puede recabar las que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos, facultad que comprende también la designación de personal que realice el análisis correspondiente de la documentación que reposa en poder del contribuyente, sea éste persona natural o jurídica.

En los casos en que la autoridad administrativa competente crea procedente, hasta 20 días antes de vencerse el plazo que tiene para resolver el reclamo, puede señalar día y hora para que tenga lugar una audiencia, en la cual el interesado puede hacer valer sus derechos, presentando las pruebas y alegatos que considere necesarios. (Art. 130C. Tributario)

RESOLUCIÓN

Las resoluciones deben expedirse dentro del plazo máximo de 120 días contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa. (Art. 132 C. Tributario). Si no se contestare en el plazo de 120 días, el silencio de la administración se constituirá en aceptación tácita.

Las resoluciones serán motivadas en la forma que se establece en el artículo 81, con cita de la documentación y actuaciones que las fundamentan y de las disposiciones legales aplicadas. Decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente o de los expedientes acumulados.

2.8.- La prescripción.

La prescripción a que se refiere el Código Tributario es la prescripción extintiva, en este caso de la acción de cobro que tiene la Administración Tributaria. Sin embargo nuestro código la distingue de la Caducidad, por la prescripción se extingue la acción de cobro de los créditos tributarios, intereses y multas; mientras que por caducidad se extingue la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria.

PLAZOS

La acción que tiene la administración para cobrar los créditos tributarios y sus intereses, así como las multas, prescribe en los siguientes plazos:

- Cinco años, contados desde la fecha en que las obligaciones tributarias fueron exigibles.
- Siete años, contados desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración, si no se la presentó o se la presentó incompleta.

En caso que la Administración Tributaria ha procedido a determinar la obligación que debe cumplir el contribuyente, prescribe la acción de cobro de la misma, en los plazos señalados, contados desde la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o a partir de la fecha en que la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado cause ejecutoria.

Esta prescripción no puede ser declarada de oficio, sino únicamente a petición de parte.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; por ejemplo, cuando antes de que prescriba la obligación, el deudor hace un pago parcial del impuesto o solicita facilidades para el pago;
- Cuando el deudor ha sido citado legalmente con el auto de pago por parte de la administración tributaria. Sin embargo, se considerará que no se ha interrumpido la prescripción, cuando luego de realizada esta citación, se hubiere dejado de continuar la ejecución por más de dos años.

2.9.- Otros aspectos relevantes recogidos en el Código.

En el Código Tributario, se establecen entre otros temas, por ejemplo las formas de extinción de la obligación tributaria, el hecho generador, facultades y deberes del sujeto activo, deberes del Sujeto Pasivo, pero en este caso me parece relevante rescatar el tema de las consultas tributarias que esta obligado a contestar la Administración Tributaria y el Recurso de Revisión, recordando que en el Ecuador el recurso de reposición se eliminó en el año 1999.

CONSULTAS

Uno de los deberes de la administración tributaria es la de absolver las consultas que se le hagan, para lo cual, la ley expresamente ha regulado el mecanismo y los requisitos que deben cumplirse. (Art. 103, num. 5 C. Tributario)

Las consultas pueden versar sobre la aplicación, sentido o alcance de normas tributarias, con respecto a una situación de hecho concreta o a determinada actividad económica por iniciarse.

Pueden consultar a la administración, las personas naturales o jurídicas que tengan un interés propio y directo, sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o referente a actividades económicas que vayan a iniciarse.

En forma colectiva pueden consultar las federaciones y las asociaciones gremiales (por ejemplo, el gremio de artesanos), profesionales (por ejemplo el Colegio de Médicos), cámaras de la producción (Por ejemplo, la Cámara de la Pequeña Industria) y entidades del Sector Público, sobre el sentido y alcance de la ley tributaria en asuntos que les interesen directamente.

EFFECTOS DE LA CONSULTA

- La absolución de la consulta planteada por los sujetos pasivos de la obligación tributaria que tuvieren un interés propio y directo, es vinculante y obliga a la Administración Tributaria a partir de la fecha de notificación.

- En el caso de las federaciones, las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y las entidades del Sector Público, la absolución emitida solo tiene carácter informativo (Art. 135 inc. 2 C. Tributario).

- La absolución obliga a la administración tributaria, siempre y cuando los datos contenidos en la consulta hayan sido exactos.

Si la Administración Tributaria considera que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

- No existe reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que resuelve la consulta, así como tampoco podrá la Administración Tributaria, alterar su criterio vinculante, salvo el caso de que la información o documentos que sustentan la consulta, hayan resultado erróneos, de notoria falsedad o que la consulta contraviniese disposiciones legales expresas.

- Sin perjuicio del criterio absoluto de la consulta, los contribuyentes pueden ejercer sus derechos contra los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias que hayan sido dictados de acuerdo a los criterios expuestos en la absolución de la consulta. (Art. 131 C. Tributario)

RECURSO DE REVISIÓN

Mediante este recurso las máximas autoridades de las respectivas administraciones tributarias pueden revisar los actos o resoluciones firmes o ejecutoriados de naturaleza tributaria. (Art. 143 C. Tributario)

Este recurso puede ser iniciado de oficio o puede ser insinuado por toda persona natural o jurídica que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria. La Administración Tributaria correspondiente tiene la potestad facultativa extraordinaria de iniciar el trámite.

El recurso de revisión sólo cabe en los casos expresamente mencionados en la ley.

TRÁMITE

Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales precedentes, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. Sin embargo se debe comunicar al administrado, la iniciación de este trámite.

El sumario concluirá dentro del término fijado por la Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados. (Art. 144 C. Tributario)

Al respecto hay que anotar que los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido la administración tributaria al emitir sus resoluciones, pueden ser rectificadas en cualquier tiempo dentro de los plazos de prescripción. (Art. 146 C. Tributario)

La resolución que se dicta en el recurso de revisión, como todo acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que no existe la posibilidad de presentar un nuevo recurso en la vía administrativa, quedando por tanto solamente la acción contencioso-tributaria ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. (Art. 148 C. Tributario)

En fin, el recurso de revisión es un recurso extraordinario porque, procede contra actos firmes, no tiene que resolverse en 120 días y es una potestad facultativa extraordinaria de la Administración.

3. Principales impuestos nacionales.(*)

- 3.1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 3.2.- Impuesto sobre beneficios de Sociedades (Personas jurídicas).
- 3.3.- Impuestos sobre los no residentes

La Ley de Régimen Tributario Interno, establece el Impuesto a la Renta Global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras.

BASE IMPONIBLE: ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a tales ingresos.

EJERCICIO IMPOSITIVO : comprende desde enero 1 hasta diciembre 31. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

INGRESOS.-

Para efectos de este impuesto se considera renta:

- 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,
- 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA.-

1. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no, en un mismo año calendario;
2. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano;
3. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;
4. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;
5. Las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país;
6. Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;
7. Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del Sector Público;
8. Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador; y,
9. Los provenientes de herencias, legados y donaciones de bienes situados en el Ecuador.
10. Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

INGRESOS EXENTOS DE IR.

Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1. Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador;
2. Los obtenidos por las instituciones del Estado. Sin embargo, estarán sujetas a impuesto a la renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo o no con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general;
3. Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;
4. Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;
5. Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultural; arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación;

En el caso de que la Administración Tributaria mediante actos de determinación o por cualquier otro medio, compruebe que las organizaciones sin fines de lucro han destinado sus recursos a fines distintos a los previstos, resolverá la extinción del beneficio tributario previsto, por lo tanto tales instituciones deberán cumplir con el pago del impuesto a la renta desde el período fiscal en que se haya efectuado tal determinación.

6. Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;

7. Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del ISSFA y del ISSPOL; y, los pensionistas del Estado;

Para efectos tributarios, se considerarán también prestaciones sociales las asignaciones o estipendios que por concepto de becas para fines de estudios, capacitación, otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otras entidades.

8. Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas;

9. Los percibidos por las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas, en la parte que no sean distribuidos;

Se entenderá que las únicas cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones, cuyos ingresos están exentos, son aquellas que están integradas exclusivamente por campesinos y pequeños agricultores entendiéndose como tales a aquellos que no tengan ingresos superiores a los establecidos en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, otro tipo de cooperativas, tales como de ahorro y crédito, de vivienda u otras, están sometidas al Impuesto a la Renta

10. Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;

11. Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Renta;

12. Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley;

13. Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

14. Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

15. Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios, siempre y cuando estos fondos de inversión y fideicomisos mercantiles hubieren cumplido con sus obligaciones como sujetos pasivos satisfaciendo el impuesto a la renta que corresponda; y,

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente.

GASTOS DEDUCIBLES

Norma General

Son deducibles, para determinar la base imponible, los costos y gastos ordinarios y necesarios que se efectúen para obtener, mantener y mejorar el ingreso gravado.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1. Los costos y gastos imputables al ingreso; tales como
 - a) Los costos y gastos de producción o de fabricación;
 - b) Las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en la misma factura o en una nota de venta o en una nota de crédito siempre que se identifique al comprador;
 - c) El costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados;
 - d) Los gastos generales, entendiéndose por tales los de administración y los de ventas; y,
 - e) Los gastos y costos financieros, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.
 - f) Los costos de servicios prestados por terceros que sean utilizados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados y no exentos, como honorarios profesionales, comisiones, comunicaciones, energía eléctrica, agua, aseo, vigilancia y arrendamientos.
 - g) Los materiales y suministros utilizados o consumidos en la actividad económica del contribuyente, como: útiles de escritorio, impresos, papelería, libros, catálogos, repuestos, accesorios, herramientas pequeñas, combustibles y lubricantes.
 - h) Los costos y gastos pagados en concepto de reparación y mantenimiento de edificios, muebles, equipos, vehículos e instalaciones que integren los activos del negocio y se utilicen exclusivamente para su operación, excepto aquellos que signifiquen rehabilitación o mejora;
 - i) Los gastos de gestión de los administradores de empresas y otros empleados autorizados por ellas, siempre que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, hasta un máximo equivalente al 2% de los gastos generales realizados en el ejercicio en curso.
 - j) Los gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios comercializados o prestados por el contribuyente o para la colocación en el mercado de bienes o servicios nuevos, caso en el cual el contribuyente podrá, si así lo prefiere, diferirlos o amortizarlos dentro de los tres años inmediatos posteriores a aquél en que se efectuaron.
2. Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador;
3. Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;
4. Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable;
5. Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;

6. Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, no podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones.

7 La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia, así:

a) Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base de los siguientes porcentajes máximos:

(i) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 5% anual

(ii) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual

(iii) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual

(iv) Equipos de cómputo y software 33% anual

b) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere tales repuestos, se registrará como ingreso gravable el valor de la venta y, como costo, el valor que faltare por depreciar. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

c) En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada exclusivamente en el caso de bienes nuevos y con vida útil de cinco años, por tanto, no procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en el caso de bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos, ni en aquellos activos utilizados por las empresas de construcción que apliquen para efectos de sus registros contables y declaración del impuesto el sistema de "obra terminada".

Mediante este régimen, la depreciación no podrá exceder del doble de los porcentajes señalados en letra a);

d) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos.

e) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, los bienes aportados deberán ser valorados según los términos establecidos en la Ley de Compañías o la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra; en estos casos, responderán los indicados peritos evaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances. Si la valoración fuese mayor que el valor residual en libros, ese mayor valor será registrado como ingreso gravable de la empresa de la cual se escinde; y será

objeto de depreciación en la empresa resultante de la escisión. En el caso de fusión, el mayor valor no constituirá ingreso gravable pero tampoco será objeto de depreciación en la empresa resultante de la fusión;

f) Cuando un contribuyente haya procedido al reavalúo de activos fijos, podrá continuar depreciando únicamente el valor residual. Si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes reevaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el reavalúo;

g) Los bienes ingresados al país bajo régimen de internación temporal, sean de propiedad y formen parte de los activos fijos del contribuyente y que no sean arrendados desde el exterior, están sometidos a las normas de los incisos precedentes y la depreciación será deducible, siempre que se haya efectuado el pago del impuesto al valor agregado que corresponda.

8. Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

En especial serán deducibles:

a) Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones, y demás remuneraciones complementarias, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;

b) Los beneficios sociales pagados a los trabajadores o en beneficio de ellos, en concepto de vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;

c) Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada, o atención médica pre-pagada a favor de los trabajadores;

d) Aportes patronales y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social y los aportes individuales que haya asumido el empleador.

e) Las indemnizaciones laborales;

f) (Reformado por el Art. 5 del Decreto 3316, R.O. 718, 4-XII-2002) Las provisiones que se efectúen por concepto de jubilación patronal de conformidad con el estudio actuarial pertinente, elaborado por sociedades o profesionales debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías o Bancos, según corresponda. En el cálculo de las provisiones anuales ineludiblemente se considerarán los elementos legales y técnicos pertinentes incluyendo la forma utilizada y los valores correspondientes. Las sociedades o profesionales que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán remitirlo en medio magnético, dentro del mes siguiente de haberlos elaborado, al Servicio de Rentas Internas;

g) (Reformado por el Art. 6 del Decreto 3316, R.O. 718, 4-XII-2002) Los valores o diferencias efectivamente pagados en el correspondiente ejercicio económico por el concepto señalado en el literal precedente, cuando no se hubieren efectuado provisiones para jubilación patronal, o si las efectuadas fueren insuficientes. Las provisiones en exceso y las que no vayan a ser utilizadas por cualquier causa, deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables;

h) Las provisiones efectuadas para cubrir el valor de indemnizaciones o compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio a plazo fijo o por contratos laborales específicos de ejecución de obras o prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo o en los contratos colectivos o individuales. Las provisiones no utilizadas deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables del ejercicio en el que fenece el negocio o el contrato;

i) Los gastos correspondientes a agasajos para trabajadores. Serán también deducibles las bonificaciones, subsidios voluntarios y otros emolumentos pagados a los trabajadores a título individual, siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente que corresponda.

j) Los gastos de viaje de los trabajadores que presten ocasionalmente sus servicios fuera del lugar de su trabajo habitual;

k) Los costos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador ha sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa.

9. Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos;

10. Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación;

El monto de las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que constituyan las mencionadas provisiones. La Junta Bancaria reglamentará la contabilización y forma de inversión de dichas provisiones.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

11. El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;

12. La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa.

13. Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria.

14. Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

15. Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

a) Son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, desaparición y otros eventos que afecten económicamente a los bienes del contribuyente usados en actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a caso fortuito, fuerza mayor o delitos, en la parte en que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos probatorios por un período no inferior a seis años.

b) Las pérdidas por las bajas de inventarios se justificarán mediante declaración juramentada realizada ante un notario o juez, por el representante legal, bodeguero y contador, en la que se establecerá la destrucción o donación de los bienes a una entidad pública u organización no gubernamental sin fines de lucro con estatutos aprobados por autoridad competente. En el acto de donación

comparecerán, conjuntamente el representante legal de la institución beneficiaria de la donación y el representante legal del donante o su delegado. Los notarios deberán conservar la información de esos actos en archivos magnéticos los cuales serán entregados trimestralmente al Servicio de Rentas Internas.

Las actas y la documentación contable que sustentan estos procesos, se conservarán en los archivos del contribuyente por un período de seis años.

En el caso de desaparición de los bienes por delito infringido por terceros, el contribuyente deberá adjuntar al acta, la respectiva denuncia a la autoridad policial competente y a la compañía aseguradora cuando fuere aplicable.

La falsedad o adulteración de la documentación antes indicada constituirá delito de defraudación fiscal en los términos de los Arts. 379 y 381 del Código Tributario.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar, en cualquier momento, la presentación de las actas, documentos y registros contables que respalden la baja de los bienes;

c) No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles, acciones, participaciones o derechos en sociedades.

16. Será deducible la amortización de inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad.

Se entiende por inversiones necesarias los desembolsos para los fines del negocio o actividad susceptibles de desgaste o demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, se deban registrar como activos para su amortización en más de un ejercicio impositivo o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preoperacionales, de instalación, organización, investigación o desarrollo o costos de obtención o explotación de minas. También es amortizable el costo de los intangibles que sean susceptibles de desgaste.

La amortización de inversiones en general, se hará en un plazo de cinco años, a razón del veinte por ciento (20%) anual. En el caso de los intangibles, la amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte años. En el reglamento se especificarán los casos especiales en los que podrá autorizarse la amortización en plazos distintos a los señalados.

En especial son deducibles:

- a) La amortización de los gastos pagados por anticipado en concepto de derechos de llave, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros similares, se efectuarán de acuerdo con los períodos establecidos en los respectivos contratos o los períodos de expiración de dichos gastos;
- b) La amortización de los gastos pre-operacionales, de organización y constitución, de los costos y gastos acumulados en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos, sistemas y procedimientos; en la instalación y puesta en marcha de plantas industriales o sus ampliaciones, en la exploración y desarrollo de minas y canteras, en la siembra y desarrollo de bosques y otros sembríos permanentes. Estas amortizaciones se efectuarán en un período no menor de 5 años en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales;
- c) Las inversiones relacionadas con la ejecución de contratos celebrados con el Estado o entidades del sector público, en virtud de los cuales el contratista se obliga a ejecutar una obra, financiarla y operarla por cierto lapso, vencido el cual la obra ejecutada revierte sin costo alguno para el Estado o a la entidad del sector público contratante. Estas inversiones se amortizarán en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales y por el lapso contractualmente estipulado para que el contratista opere la obra ejecutada.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o concluya la actividad, se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión relacionada con dicho negocio o actividad, aunque el contribuyente continúe operando otros negocios o actividades.

17. Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

a) Los pagos por concepto de importaciones;

b) Los intereses y costos financieros por financiamiento de proveedores externos en las cuantías que figuren en el permiso de importación respectivo o en los documentos que respalden la importación, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha de la aprobación del documento de importación. Si los intereses y costos financieros exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible;

c) Los intereses de créditos externos registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito;

d) Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta;

e) Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.

Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas;

f) El 96% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;

g) Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en un noventa por ciento (90%); y,

h) El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional.

i) Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a las establecidas por el Banco Central del Ecuador en los términos previstos en el numeral 2 de este artículo. En caso contrario, se retendrá el Impuesto a la Renta

sobre los valores que excedan de dichas tasas. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

RENTA GLOBAL DE PERSONAS NATURALES.-

*** Rentas del Trabajo**

B.I. = Ingresos Ordinarios y Extraordinarios
- Aporte personal IESS

Del libre ejercicio profesional u ocupación

B.I. = Renta Gravable (Honorarios, Comisiones)
- Gastos Deducibles (Remuneraciones pagadas, Beneficios Soc., Indem., Servicios, Suministros y materiales, Reparaciones y mantenimientos, etc.)

*** Rentas de Propiedad**

Renta Agrícola

(B.I. = 5% del Avalúo de la tierra)
(Actividades de explotación: Agrícola, avícola, ganaderas y forestales)

Arriendo de inmuebles

Ingresos: Canon arrendaticio que debe constar en facturas.

Deducciones:

1. Los intereses de las deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo ampliaciones y mejoras
2. Las primas de seguros que amparen a la propiedad.
3. 5% por depreciación que se aplicará sobre el avalúo con el que la propiedad conste en los catastros municipales.
4. El valor que resulte de aplicar el 1% sobre el avalúo de la propiedad, en concepto de gastos de mantenimiento. (Sin embargo, cuando se hubiere incurrido en gastos extraordinarios por reparaciones motivadas por fuerza mayor, caso fortuito, por disposición de ordenanzas municipales u otro hecho extraordinario, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, la autorización para deducir el valor de tales gastos extraordinarios, para lo cual, presentará las pruebas del caso)
5. Los impuestos que afecten a la propiedad y las tasas por servicios públicos, como: aseo de calles, alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, siempre que sean pagados por el arrendador.

En tratándose de arrendamiento de solares, no regirán las deducciones contempladas en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo. Cuando un inmueble se encuentre parcialmente ocupado por su propietario y destinado al arrendamiento en la parte restante, las deducciones precedentes se reducirán en la misma proporción que guarde la porción ocupada por el propietario en relación con la superficie total del respectivo inmueble.

*** Rentas de Capital y Trabajo**

Negocios con contabilidad simplificada (BI= Ingresos – Egresos)

TARIFAS.-

TABLA DEL IMPUESTO PARA PERSONAS NATURALES.-

TABLA ART. 36 año 2007			
FRACCIÓN BÁSICA	EXCESO	IMPUESTO FRACCIÓN	IMPUESTO EXCEDENTE
0	7850	0	0
7850	15700	0	5%
15700	31400	393	10%
31400	47100	1963	15%
47100	62800	4318	20%
62800	En adelante	7458	25%

TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES

Durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2005, las sociedades deberán cancelar la tarifa del 25% sobre los resultados que arroje su contabilidad

REINVERSION de UTILIDADES.-

Las sociedades calcularán el impuesto causado aplicando la tarifa del 15% sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país y la tarifa del 25% sobre el resto de utilidades.

Las sociedades deberán efectuar el aumento de capital por lo menos por el valor de las utilidades reinvertidas perfeccionándolo con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de Diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reinversión.

QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente
2. Personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica con tarifa cero.
3. Los trabajadores que perciban ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador, para quienes los comprobantes de retención se constituirán en sus declaraciones.
4. Las entidades y organismos del sector público, con excepción de las instituciones financieras y las empresas públicas.

En consecuencia, todos los demás Contribuyentes están obligados a presentar declaración aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos superiores a la fracción gravada con tarifa 0.

La declaración se presenta de acuerdo al noveno dígito del RUC, las Personas Naturales y Sucesiones Indivisas hasta el mes de Marzo y las Sociedades hasta el mes de abril

ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Las personas naturales, sociedades, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan o suscriban contratos de explotación de hidrocarburos y las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta deberán cancelar el anticipo con cargo al ejercicio fiscal corriente.

El anticipo a pagar será equivalente al 50% del impuesto causado menos las retenciones en la fuente del ejercicio anterior.

$(50\% \text{ Imp Causado} - \text{Retenciones Ejercicio Anterior}) = \text{Anticipo}$

El Anticipo del Impuesto a la Renta se declara en dos cuotas idénticas, mediante un formulario 106. la primera en el mes de JULIO y la segunda en SEPTIEMBRE, hasta una fecha tope que se calcula conforme el noveno dígito del RUC.

RETENCIONES EN LA FUENTE DE IR.

¿Quiénes son Agentes de Retención?

Todas las sociedades públicas o privadas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que realicen pagos que constituyan renta gravada para quien los perciba, retendrán un porcentaje que se establece mediante Resolución del SRI hasta máximo un 10%. No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los empleadores que realicen pagos que constituya renta gravada para sus trabajadores en relación de dependencia

3.4.- La imposición patrimonial de las personas físicas.

3.4.1.- El Impuesto sobre el Patrimonio

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de los vehículos a los que se refiere el inciso anterior

Base imponible.- La base imponible del tributo, será el avalúo de los vehículos que consten en la base de datos elaborada por el Servicio de Rentas Internas.

Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa contenida en la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA	
Desde US\$	Hasta US\$	Sobre la Fracción básica US\$	Sobre la fracción excedente (porcentaje)
0	4,000	0	+ 0.5
4,000	8,000	20	+ 1.0
8,000	12,000	60	+ 2.0
12,000	16,000	140	+ 3.0
16,000	En adelante	260	+ 4.0

Este impuesto será el único exigible para la obtención de la matrícula anual de vehículos, además de los valores de las tasas que corresponden a la Policía Nacional o a la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, y los correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito.

Art. 6.- Exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos:

- Los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto los de empresas públicas;
- Los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses;
- Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular;
- Los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA- y Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Reducción del impuesto.- Establécense las siguientes rebajas:

- Los de servicio público, de transporte de personas o carga no contemplados en la letra c) del artículo anterior tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado; y,
- Los de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado.

Servicio público.- Se entenderá que un vehículo está destinado al servicio público, cuando presta el servicio de transporte de pasajeros o carga, por el que su propietario percibe una contraprestación en la forma de pasaje, flete y otros mecanismos similares.

Rebajas especiales.- En el caso de los vehículos de propiedad de personas de la tercera edad y de los discapacitados, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de US \$ 8.000.

Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.

Pago.- Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos. En el caso de vehículos nuevos el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario.

Base de datos.- El Servicio de Rentas Internas elaborará la base de datos que servirá para la administración del impuesto y el control de los vehículos motorizados de transporte terrestre. Para este efecto el Servicio de Rentas Internas está autorizado para obtener la información necesaria de cualquier institución del sector público o privado.

3.4.2.- El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones, satisfarán la tarifa única del cinco por ciento (5%) sobre el exceso de la fracción básica no gravada del impuesto a la renta de personas naturales o sucesiones indivisas.

Hecho generador.- El hecho generador está constituido por:

- 1.- La aceptación de la herencia o legado. Para efectos tributarios, la aceptación se considerará efectuada si han transcurrido seis meses a partir de la fecha de fallecimiento del causante.
- 2.- El otorgamiento de actos o contratos que determinen la transferencia a título gratuito de un bien o derecho.

Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto, los herederos, legatarios y donatarios que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito.

También son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, los representantes legales, los tutores, apoderados o curadores.

Ingresos gravados y deducciones.- Los ingresos gravados están constituidos por el valor de los bienes y derechos sucesorios, de los legados o de las donaciones. A estos ingresos, se aplicarán únicamente las siguientes deducciones:

a) Todos los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, sustentados por comprobantes de venta válidos, que hayan sido satisfechos por el heredero después del fallecimiento del causante y no hayan sido cubiertos por seguros u otros medios, en cuyo caso solo será considerado como deducción el valor deducible pagado por dicho heredero.

Si estos gastos hubiesen sido cubiertos por seguros u otros, y que por lo tanto no son deducibles para el heredero, la falta de información u ocultamiento del hecho se considerará defraudación.

b) Las deudas hereditarias inclusive los impuestos, que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento.

c) Los derechos de albacea que hubieren entrado en funciones con tenencia de bienes.

Base imponible.- La base imponible estará constituida por el valor de los bienes y derechos percibido por cada heredero, legatario o donatario, menos la parte proporcional de las deducciones mencionadas. Del valor resultante, se deducirá el monto de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La diferencia constituye la base imponible.

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una herencia, legado o donación y estas sumadas exceden la cuantía de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará obligado a presentar una declaración sustitutiva, consolidada y sucesiva como si se tratase de una sola herencia, legado o donación. Para el cálculo del impuesto causado, a la base imponible establecida, se aplicará la tarifa única del 5%.

Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos declararán el impuesto, en los formularios que, para el efecto, señale el Servicio de Rentas Internas, dentro de los siguientes plazos:

1. En el caso de herencias y legados dentro del plazo de seis meses a contarse desde la fecha de fallecimiento del causante.

2. En el caso de donaciones, en forma previa a la inscripción de la escritura o contrato pertinente.

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en cualquiera de las agencias de las entidades bancarias autorizadas para recaudar tributos. La declaración se presentará aún en el caso de que no se haya causado impuesto.

Obligación de funcionarios y terceros.- Prohíbese a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles la inscripción de todo instrumento en que se disponga de bienes hereditarios o donados, mientras no se presente la copia de la declaración y pago del respectivo impuesto.

En tratándose de vehículos motorizados de transporte terrestre, transferidos por causa de herencia, legado o donación, será requisito indispensable copia de la correspondiente declaración y pago del impuesto a la herencia, legado o donación, si lo hubiere, para inscribir el correspondiente traspaso.

Los Notarios, las Superintendencias de Bancos y de Compañías, los bancos, las compañías y más personas naturales y jurídicas, antes de proceder a cualquier trámite requerido para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de acciones, derechos, depósitos y otros bienes, verificarán que se haya declarado y pagado el correspondiente impuesto. La información pertinente será proporcionada al Servicio de Rentas Internas al mes siguiente de efectuada la operación.

Determinación por la administración.- Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Tributario y este Reglamento, la Administración Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente. Para este efecto, se utilizarán todos los datos de que disponga la Administración Tributaria.

3.4.3.- Otras figuras tributarias sobre el Patrimonio de las personas físicas.

- Impuesto a los Predios Urbanos

Las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad respectiva, en la forma establecida por la ley.

Los límites de las zonas urbanas, a los efectos de este impuesto, serán determinados por el concejo, previo informe de una comisión especial que aquél designará, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 0/00) y un máximo del cinco por mil (5 0/00) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.

Están exentas del pago de este impuesto las siguientes propiedades:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general, estarán exentos del pago del impuesto predial urbano;
- b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los templos de todo culto religioso, los conventos y las casas parroquiales, las propiedades urbanas de las misiones religiosas, establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana, siempre que estén situadas en el asiento misional;
- d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.
- e) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones;
- f) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y sólo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

- Impuesto a los predios rurales

Las propiedades situadas fuera de los límites urbanos de esta Ley son gravadas por el impuesto predial rural. Los elementos que integran esta propiedad son: tierras, edificios, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, caudales de agua, bosques naturales o artificiales, plantaciones de cacao, café, caña, árboles frutales y otros análogos. Respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en un predio rural, se seguirán las siguientes normas:

- a) Si las piladoras, desmotadoras, trapiches, ingenios, maquinarias para producir mantequillas, quesos y otras instalaciones análogas, valieran más de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América o más del veinte por ciento del valor del predio, no figurarán esos valores en el catastro para el cobro del impuesto a la propiedad rural. Si el valor fuere inferior a estos niveles, se considerarán elementos integrantes para los efectos del tributo; y,
- b) Si las predichas instalaciones industriales tienen por objeto la elaboración de productos con materias primas extrañas a la producción del predio, no figurarán en el catastro de la propiedad rural, sea cual fuere su valor y el rendimiento neto que de ellas se obtenga estará sujeto al impuesto a la renta.

No serán materia de gravamen con este impuesto, los ganados y maquinarias que pertenecieren a los arrendatarios de predios rurales cuyas utilidades se hallan sujetas al impuesto sobre la renta.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta Ley; con este propósito, el concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar.

Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 0/00) y un máximo del tres por mil (3 0/00) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.

Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previas las deducciones a que tenga derecho el contribuyente.

Los predios y bienes que a continuación se mencionan, quedan exentos del impuesto de que trata este capítulo, y figurarán en un registro especial, con finalidad estadística:

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.
- b) Los del Estado y más entidades del sector público;
- c) Los de instituciones de asistencia social o de educación particular, siempre que tengan personería jurídica y las utilidades que obtengan de la explotación o arrendamiento de sus predios se destinen y empleen en dichos fines sociales y no beneficien a personas o empresas privadas, ajenas a las predichas finalidades;
- d) Los de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular, y en este segundo caso no persigan fin de lucro;
- e) Las tierras ocupadas por los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos;
- f) El valor del ganado mejorante previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- g) El valor de los bosques artificiales o naturales que ocupen terrenos de vocación forestal.
- h) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana;
- i) La parte del avalúo que corresponde al valor de las tierras puestas en cultivo dentro de bosques o zonas no colonizadas, que tengan vocación agropecuaria, y previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- j) El valor de las habitaciones para trabajadores, las escuelas, los hospitales y demás construcciones destinadas a mejorar la condición de la clase trabajadora;
- k) El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, inclusive canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, etc.;

- l) El valor de las obras y construcciones destinadas a la experimentación agrícola, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- m) El valor de los establos, corrales, tendales, edificios de vivienda y otros necesarios para la administración del predio;
- n) Cuando los bosques citados en la letra g) se hayan explotado con el mínimo de intensidad por unidad de superficie, la exoneración se extenderá al valor de los terrenos ocupados por dichos bosques. El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los términos de identificación de este mínimo de intensidad de explotación de la unidad de superficie, de conformidad a la Ley Forestal y de Vida Silvestre;
- o) Las instalaciones industriales ubicadas en el predio para procesamiento de los productos agropecuarios, provenientes del mismo;
- p) Las instalaciones industriales establecidas para procesamiento de productos agropecuarios que provengan o no del fundo o predio en que están situadas, siempre y cuando se avalúen en más del veinte por ciento de éstos;
- q) Las nuevas instalaciones industriales para procesamiento de productos agropecuarios que se establecieron en los predios a partir de la expedición de la presente Ley;
- r) El valor de las tierras que correspondan al equipo fijo de dichas instalaciones industriales;
- s) Las plantaciones perennes, tales como frutales, oleaginosas de ciclo largo, palo de balsa, barbasco, cascarilla, caucho y otras consignadas en lista que elaborará el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,
- t) Las superficies dedicadas a pastizales artificiales permanentes gozarán de una rebaja del veinte por ciento sobre el impuesto predial rústico resultante. En los catastros se harán constar los avalúos de las superficies dedicadas a pastizales artificiales permanentes, que servirán de base para realizar la rebaja determinada en este artículo.

3.5.- Otras figuras de la tributación directa, en su caso.

- **Del Impuesto de Patentes Municipales**

Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago de este impuesto, todos los comerciantes e industriales que operen en cada cantón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente, anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

3.6.- El Impuesto sobre el Volumen de Ventas o Valor Agregado.

El IVA grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, y al valor de los servicios prestados.

La Tarifa de este impuesto es del 12% del valor del bien transferido o del servicio prestado.

El IVA se causa en el momento en que se realiza el acto o se suscribe el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.

En el caso de los contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el Impuesto al Valor Agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada periodo, fase o etapa, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.

Base Imponible General

La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación de servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Del precio así establecido sólo podrá deducirse los valores correspondientes a:

1. Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura;
2. El valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y,
3. Los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

Base imponible en los bienes importados.-

La base imponible, en las importaciones, es el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

Sujetos Pasivos.-

Son sujetos pasivos del IVA:

a. En calidad de agentes de percepción:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
2. Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena; y,
3. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.

b) En calidad de agentes de retención:

1. Las entidades y organismos del sector público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas, las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores; y,
3. Las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA, en las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior.

Transferencias que no son objeto de IVA

ζ Aportes en especie a sociedades

ζ Adjudicaciones por herencia o liquidación de sociedades, inclusive la sociedad conyugal

ζ Venta de activo y pasivo de un negocio

ζ Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades

ζ Donaciones a entidades del Sector Público y a instituciones privadas de beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas

ζ Cesión de acciones, participaciones y demás títulos valores

¿QUE BIENES ESTAN GRAVADOS CON IVA TARIFA 0% ? (Art. 55 LRTI)

- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;

- Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas y proteicos infantiles.



- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva.
- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan para la alimentación de animales.
- Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas.
- Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz, arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego.
- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que publicará anualmente, el Ministerio de Salud Pública, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. Los envases y etiquetas importadas o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario
- Papel bond, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros
- Los que se exporten
- Los que introduzcan al país:
 - a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos
 - b) Los pasajeros que ingresen al país hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley de Aduana
 - c) Donaciones provenientes del exterior y que se efectúen a Instituciones del Estado
 - d) Los Bienes que con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización.

¿QUE SERVICIOS ESTAN GRAVADOS CON IVA TARIFA 0%? (Art. 56 LRTI)

- Los de transporte de pasajeros y carga fluvial, marítimo terrestre; así como los de transporte aéreo internacional de carga y el transporte aéreo de carga hacia la provincia de Galápagos.
- Los de salud
(Se entenderán por servicios de salud, los prestados por los establecimientos o centros de salud legalmente autorizados para prestar tales servicios, así como los prestados por profesionales de la salud inscritos en el correspondiente colegio profesional.
Comprende también los servicios prestados por las empresas de salud y medicina prepagada; así como, los servicios de fabricación de medicamentos y drogas de uso humano y veterinario, prestados por compañías legalmente autorizadas para proporcionar los mismos.)
- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el Reglamento
- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura

- Los de educación
- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos
- Los religiosos
- Los de impresión de libros
- Los funerarios

- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del Sector Público por los que se deba pagar un precio o una tasa, otorgamientos de licencias, registros, permisos y otros.
(Se entenderán comprendidos en este numeral exclusivamente aquellos servicios en los que la totalidad del producto percibido por el precio, derecho o tasa correspondiente ingrese al Presupuesto General del Estado o al presupuesto de la entidad pública autónoma, creada por acto legislativo nacional o seccional, que preste el servicio.)
- Los espectáculos públicos
- Los financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos
- La transferencia de títulos valores



- Los que se exporten, inclusive los de turismo receptivo

(Se entenderá por servicios exportados, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que el exportador del servicio sea una persona natural o sociedad residente o domiciliada en el país;
- b) Que el usuario o beneficiario del servicio es una persona natural o sociedad no residente ni domiciliada en el país;
- c) Que aunque el servicio sea prestado en el Ecuador, su uso, explotación o aprovechamiento directo tenga lugar en el exterior; y,
- d) Que el pago efectuado por tal servicio no sea cargado como gasto para una sociedad o establecimiento permanente en el Ecuador.)

- El peaje que se cobra por la utilización de carreteras

- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y de Fe y Alegría

- Los prestados por profesionales con título de instrucción superior hasta un monto de USD \$ 400.00 por cada caso entendido

- Los de aerofumigación

- Los prestados personalmente por los artesanos

- Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento, faenamiento, pilado, trituración y extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles

El Art. 66 de la LRTI determina que quienes vendan bienes o presten servicios con tarifa 12 de IVA presentaran una declaración mensual

Quienes presten exclusivamente servicios o vendan bienes gravados con tarifa 0, presentaran una declaración semestral

Los agentes de retención del IVA, presentarán mensualmente su declaración, así no existan retenciones.

La declaración se debe presentar al mes siguiente en que finalizo el periodo tributario, desde el primer día hasta una fecha tope que se calcula de acuerdo al noveno dígito, igual que en el IR.

El IVA, es el Impuesto al Valor Agregado, es decir, es el impuesto que deben pagar los consumidores FINALES de bienes y servicios, por lo tanto, para que no sea un impuesto en cascada se ha establecido el derecho a crédito tributario.

¿Quiénes tienen derecho a Crédito Tributario?

1) SUJETOS PASIVOS QUE EFECTUEN TRANSFERENCIAS O PRESTEN SERVICIOS GRAVADOS CON 12%

Tienen derecho por la totalidad del IVA pagado en adquisiciones de bienes que pasen a formar parte de los activos fijos, de los bienes, de las materias primas o insumos y por los servicios recibidos.

2) SUJETOS PASIVOS QUE DEDIQUEN A LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS GRAVADOS CON TARIFA 12 Y CON TARIFA 0

Proporción del IVA pagado en adquisición de Activos Fijos, materias primas, insumos y servicios.

Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa 12%, empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en

la prestación de servicios gravados con tarifa 12%; de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa 12% pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar.

La proporcionalidad se establecerá dividiendo las ventas con 12% para las ventas totales

3) SUJETOS PASIVOS QUE EFECTUEN TRANSFERENCIAS O PRESTEN SERVICIOS GRAVADOS CON 0%

NO, tienen derecho a ejercer el crédito tributario.

Como regla de aplicación general y obligatoria, se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la utilización de bienes y servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados.

DEVOLUCION DE IVA

1. Los contribuyentes que hubiesen pagado IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, así como los servicios empleados en la producción, fabricación y comercialización de bienes y servicios que se exporten, siempre que no haya sido utilizado como crédito tributario, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado

2. También tienen derecho a que les sea reintegrado el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios; Las entidades u organismos del Sector Público, excepto las empresas públicas; La Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, SOLCA, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looz, Las Universidades y Escuelas politécnicas.

3. El IVA pagado por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado

RETENCIONES DEL IVA.-

Agentes de retención del IVA.- Son agentes de retención del IVA, las entidades y organismos del sector público según la definición del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad a las que el Servicio de Rentas Internas las haya calificado y notificado como contribuyentes especiales. La retención se efectuará sobre el IVA que deben pagar en sus adquisiciones de bienes o servicios.

Así mismo, se constituye en agente de retención del IVA toda sociedad o persona natural obligada a llevar contabilidad que adquiera bienes o servicios cuyos proveedores sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

Porcentajes de retención.- Para mejor entendimiento se adunta el siguiente cuadro que explica los casos y porcentajes de retención:



VENDEDOR	COMPRADOR (Ag. Retención)	Sector Público	Cont. Especial		Sociedad		PN Oblig. Cont.		PN NO Obl. Cont.			
	Adquisición		C/V	Fact	Liq	Fact	Liq	Fact	Liq	Fact	Liq	
Sector Público	Bienes		0	-	0	-	0	-	0	-	0	-
	Servicios		0	-	0	-	0	-	0	-	0	-
Cont. Especial	Bienes		0	-	0	-	0	-	0	-	0	-
	Servicios		0	-	0	-	0	-	0	-	0	-
Sociedad	Bienes		30	-	30	-	0	-	0	-	0	-
	Servicios		70	-	70	-	0	-	0	-	0	-
PN Oblig. Llevar Contb.	Bienes		30	-	30	-	0	-	0	-	0	-
	Servicios		70	-	70	-	0	-	0	-	0	-
PN NO Obl. Cont. Llevar Contab.	Bienes		30	100	30	100	30	100	30	100	0	-
	Servicios		70	100	70	100	70	100	70	100	0	-
	Serv. Profesionales y Arriendos		100	-	100	-	100	-	100	-	0	-

3.7.- Impuestos Especiales sobre determinadas ventas y consumos.(alcohol, tabaco, petróleos, otros)

Ámbito de Aplicación

El Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) se aplicará a la importación y la venta de: cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos en todas las presentaciones y formas de producción o expendio, los bienes suntuarios de procedencia nacional o importados y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos abiertos a la correspondencia pública prestados al usuario final.

Sujetos del Impuesto

El sujeto activo o ente acreedor de este impuesto es el Estado, que lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Son sujetos pasivos del ICE:

1. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; y,
2. Quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto.

Base Imponible

- Para los bienes de fabricación nacional estará constituida por el precio de venta al público menos el IVA y el ICE.
- Para los bienes importados la base imponible será el precio de venta al público fijado por el importador menos el ICE y el IVA correspondientes.

- Para los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos será el valor facturado por los servicios prestados por la respectiva empresa al usuario final o el valor de las tarjetas de prepago vendidas, excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE.

Exenciones

- Estarán exentos del Impuesto a los Consumos Especiales el alcohol que se destine a la producción farmacéutica, así como el alcohol y el aguardiente sin rectificar que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas.
- Los productos destinados a la exportación estarán también exentos del Impuesto a los Consumos Especiales.
- Las importaciones de mostos, jarabes, esencias o concentrados o de cualquier otra materia prima destinada a la fabricación de productos gravados con el ICE.
- Los aviones, avionetas y helicópteros que se destinen al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios.

Tarifas del Impuesto

Están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales los siguientes bienes:

GRUPO 1 TARIFA

1. Cigarrillos: Rubio	98.00%	Negro	18.54%
2. Cerveza			30.90%
3. Bebidas gaseosas			10.30%
4. Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza			32.00%
5. Servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos			15.00%

GRUPO 2 TARIFA

1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga	5.15%
2. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo	10.30%

Base Imponible y liquidable

1. Bienes de producción nacional

Para los bienes de fabricación nacional, la base imponible del ICE estará constituida por el precio de venta al público menos el IVA y el ICE.

Los precios de venta al público, que informen los productores, deberá ser igual a la suma del precio ex fábrica más los márgenes reales y efectivos de comercialización. En todo caso, tales márgenes de comercialización se presumirá que no son inferiores al 25% del precio ex fábrica.

2. Productos importados

La base imponible del ICE en el caso de los bienes importados, será el precio de venta al público fijado por el importador, menos el ICE y el IVA correspondientes.

Los precios de venta al público, que informen los importadores será igual a la suma del valor ex aduana más los márgenes reales y efectivos de comercialización. Estos últimos en ningún caso serán inferiores al 25% del valor ex aduana.

3. Servicios de Telecomunicaciones y Radioeléctricos

La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto en el caso de servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos, será el valor facturado por los servicios prestados por la respectiva empresa al usuario final o el valor de las tarjetas de prepago vendidas, excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE.

Hecho generador del Impuesto a los Consumos Especiales

Este impuesto se causará exclusivamente en la primera etapa de comercialización en aquellos bienes de fabricación nacional y en el caso de productos importados solo al momento de su desaduanización.

En el caso de los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos el hecho generador del impuesto es la prestación del correspondiente servicio dentro del período respectivo. En el caso de las tarjetas de prepago el hecho generador se produce en su primera transferencia.

Declaración y Pago del ICE

Las personas naturales y las sociedades fabricantes de los bienes gravados con el ICE, y las prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos están obligados a presentar una declaración mensual de las operaciones sujetas a este tributo, realizadas en el mes calendario inmediato anterior y a liquidar y pagar el ICE causado, en la forma y condiciones que establece la Ley de Régimen Tributario Interno y los plazos señalados en el Reglamento.

La declaración mensual se presentará inclusive, en aquellos períodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas al ICE.

En el caso de las personas naturales y las sociedades importadoras de bienes gravados con este impuesto, se liquidará el ICE en el Documento Único de Importación; el pago del tributo se efectuará en una institución autorizada para recaudar impuestos previa la desaduanización de la mercadería.

3.8.- LA SEGURIDAD SOCIAL COMO TRIBUTO.

A diferencia de otras legislaciones, la Ley de Seguridad Social no considera a las aportaciones patronales e individuales como tributo, pese a que estas reúnen los elementos característicos de los mismos (prestaciones en dinero o en especies; exigidos por el estado en ejercicios de la potestad estatal; para el cumplimiento de fines colectivos)

4.- Papel de la Contabilidad o registros contables y de los boletos o facturas en la gestión de los diferentes impuestos.

La contabilidad es fundamental para el ejercicio de la facultad de control de la Administración Tributaria, tanto es así que se establece con claridad los sujetos obligados a llevarla: a) Todas las sociedades. Para efectos tributarios, el término sociedad comprende: la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

b) Personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio de \$ 24.000.00 o cuyos ingresos brutos del ejercicio anterior superen los \$ 40.000.00

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en moneda nacional, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y

los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo. La contabilidad deberá ser llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador legalmente autorizado.

* Las personas naturales que realicen actividades empresariales que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los anteriormente señalados, así como los profesionales, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos, llevarán una cuenta de ingresos y gastos para determinar su renta gravable. (La cuenta de ingresos y egresos deberá contener la fecha de la transacción, el concepto o detalle, el número de comprobante de venta, el valor de la misma y las observaciones que sean del caso y deberá estar debidamente respaldada por los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos pertinentes).

Los registros contables relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por sus respectivos comprobantes de venta, cuyo uso se sujeta a las normas establecidas en el Reglamento de Facturación, para el efecto el Servicio de Rentas Internas ha implementado un Sistema Automatizado de Autorización para Impresión de Comprobantes de Ventas, denominado Sistema de Facturación.

Todas las personas naturales o sociedades que tengan una actividad económica, independientemente de si esta actividad esta gravada con IVA cero o doce por ciento, deben emitir y entregar al comprador el comprobante de venta, por todas las transferencias de bienes o prestación de servicios aunque estas sean realizadas en forma gratuita.

Cuando se trate de una sociedad o de una persona natural obligada a llevar contabilidad la que realiza la transferencia del bien o la prestación del servicio, ésta deberá entregar un comprobante de venta al adquirente siempre, independientemente del valor; es decir aunque sea en forma gratuita.

Si se trata de una persona natural no obligada a llevar contabilidad la que efectúa la transacción deberá entregar un comprobante de venta por montos superiores a los 4 USD, sin embargo si el adquirente le solicita está obligado a entregarle un comprobante de venta por un monto inferior.

De manera general, los comprobantes de venta serán emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes muebles o la prestación de los servicios;

5.- La tributación regional. *(sólo en el caso de que los Entes Regionales dispongan de alguna competencia tributaria)*

El Ecuador está dividido políticamente no en regiones, sino en provincias, representadas por el Consejo Provincial. Las provincias se dividen en cantones representadas por los Municipios.

La incidencia de la gestión tributaria de estos dos tipos de organismos seccionales es mínima, y no se cuenta con estadísticas consolidadas a nivel nacional.

5.1.- Principales figuras tributarias.- Importancia Recaudatoria.

Las figuras tributarias han sido indicadas ya cuando se trato los impuestos a los predios urbanos, rurales y el impuesto a las patentes. Otras figuras tributarias son las tasas (peajes y pontazgos), contribuciones especiales de mejora, impuesto al rodaje que se paga cuando se matricula un vehículo.

En cuanto a su importancia recaudatoria es mínima, los ingresos tributarios de los consejos provinciales inclusive son mucho menor a los de los municipios, lo que incrementa su dependencia del gobierno central.

5.2.- Competencias tributarias de las Administraciones regionales: legislación, gestión, auditoría, recaudación u otras.

Atribuciones y deberes del consejo provincial en el ámbito tributario:

- a) Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios públicos que estableciere en la provincia, de acuerdo con la ley;
- b) Ordenar la oportuna recaudación de las rentas que le pertenecieren, pedir la transferencia de las asignaciones del Presupuesto Fiscal, y el pago de las participaciones en contribuciones generales;
- c) Recaudar los impuestos a que tenga derecho, por medio de su tesorero, o de los tesoreros municipales u otros funcionarios de la provincia, quienes depositarán, diariamente, las cantidades recaudadas en las agencias del Banco Central y en las provincias donde no hubiere éstas, en la sucursal o agencia del Banco Nacional de Fomento que funcione en su jurisdicción. Donde no hubieren oficinas bancarias de los bancos, antes citados, se depositarán en el banco nombrado para tal efecto por el Ministro de Economía.

Los ingresos de los Consejos Provinciales son:

- a) Las asignaciones y subvenciones del Estado;
- b) Las tasas por servicios;
- c) Las multas que imponga el Consejo o el Prefecto, en su caso;
- d) Las herencias, legados y donaciones;
- e) Los impuestos creados o que se crearen especialmente en su favor;
- f) Las rentas provenientes de sus bienes propios; y,
- g) Las transferencias que hicieren en su favor otras entidades.

De las Contribuciones Especiales por valorización de Obras Públicas

Cuando por construcción, rectificación, ensanche o pavimentación de carreteras o caminos, o construcción de puentes, por parte del Consejo Provincial, aumentare el valor de las propiedades, los propietarios de éstas pagarán al Consejo Provincial la contribución especial de mejoras de acuerdo con las siguientes proporciones:

- a) El 30% del costo total de la obra, los dueños de las propiedades situadas dentro de la zona de influencia primaria, a prorrata del valor de sus inmuebles;
- b) El 20% del costo total de la obra, los dueños de las heredades situadas dentro de la zona de influencia secundaria, a prorrata del valor de sus propiedades;
- c) El 10% del costo total de la obra, los dueños de los inmuebles situados dentro de la zona de influencia terciaria, a prorrata del valor de sus propiedades; y,
- d) El 40% restante del costo total de la obra, será financiado por el Consejo Provincial, con recursos de su presupuesto, con independencia de las contribuciones anteriores.

5.3.- Formas de integración de la tributación nacional y regional: impuestos cedidos en su totalidad; participación en los Entes Regionales en determinados porcentajes; otras formas de integración.

El sistema tributario actual no contempla formas de integración de la tributación nacional y regional, y tampoco se encuentran cedidos ningún tipo de impuestos. En cuanto a la participación en impuestos los municipios son beneficiarios del 6% de lo recaudado en su respectiva jurisdicción, a excepción de los municipios de dos provincias, en cuyo caso el beneficiario de ese porcentaje de recaudación es un organismo provincial.

Es importante destacar que a partir del año 2003 entra en vigencia la Ley que otorga, a través de donaciones voluntarias,

participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país, mediante la cual las personas naturales y jurídicas, excepto las empresas públicas, pueden donar hasta el 25% de su impuesto a la renta causado en un ejercicio económico, a favor del o los municipios o consejos provinciales del país, con el propósito exclusivo de financiar obras públicas, que hayan sido calificadas, con anterioridad a la donación, como de interés mayoritario de la comunidad, por el Concejo Municipal o Consejo Provincial beneficiario de la donación, por lo tanto la naturaleza de esta participación es voluntaria, porque tiene como fuente la voluntad del donante y no la Ley, además es variable porque no existe un porcentaje fijo en la participación, sino un límite porcentual de donación, en función de la voluntad del donante. El proyecto de reforma que se encuentra en estudio analiza la posibilidad de derogar la posibilidad de donar el Impuesto a la Renta.

6.- La financiación de los Municipios.- Principales figuras tributarias.

Los ingresos municipales se dividen en ingresos tributarios, ingresos no tributarios y empréstitos.

Son ingresos tributarios los que provienen de los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras. Los ingresos originados en impuestos que comprenden aquellos que expresamente son del dominio municipal, consagrados la Ley de Régimen Municipal, y de los que se benefician como copartícipes de impuestos nacionales.

Son ingresos no tributarios:

- a) Las rentas provenientes del patrimonio municipal según correspondan al dominio predial, comercial o industrial, y por el uso o arrendamiento de los bienes municipales del dominio público;
- b) Las asignaciones y subsidios del Estado o entidades públicas;
- c) El producto de la enajenación de bienes municipales;
- d) Los ingresos provenientes de multas; y,
- e) Los ingresos varios que no pertenezcan a ninguno de los rubros anteriores.

De los Impuestos

Los impuestos municipales son de exclusiva financiación municipal los que, conforme a disposiciones constitucionales o legales, se han creado o pueden crearse sólo para la hacienda municipal; y son de coparticipación, los que corresponden a la hacienda municipal como partícipe de la hacienda estatal.

Los impuestos municipales son de carácter general y particular. Son generales los que se han creado para todos los municipios de la república o pueden ser aplicados por todos ellos, y son particulares los que se han creado sólo en beneficio de uno o más municipios, o los que se ha facultado crear en algunos de ellos.

Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerarán impuestos municipales los siguientes:

- 1o.- El impuesto sobre la propiedad urbana;
- 2o.- El impuesto sobre la propiedad rural;
- 3o.- El impuesto de alcabalas;
- 4o.- El impuesto de registro e inscripción;
- 5o.- El impuesto sobre los vehículos;
- 6o.- El impuesto de matrículas y patentes;
- 7o.- El impuesto a los espectáculos públicos;
- 8o.- El impuesto a las utilidades en la compraventa de bienes inmuebles y plusvalía de los mismos;

9o.- El impuesto al juego.

Las municipalidades tienen la facultad para reglamentar por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

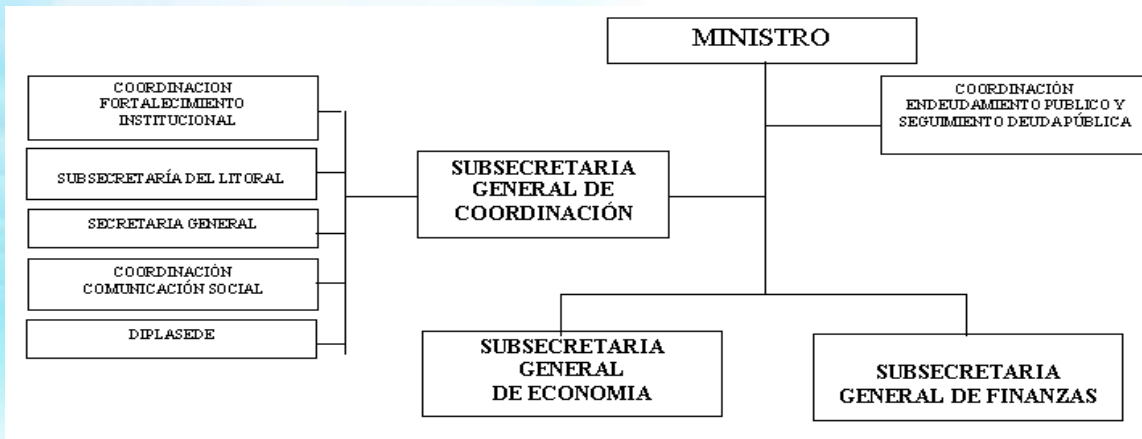
7.- Organización y funciones de la Administración Tributaria Central.

La dirección de la Administración Tributaria Central, en el ámbito nacional, corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce a través de: Ministerio de Economía, Corporación Aduanera Ecuatoriana, Servicio de Rentas Internas, y, otros organismos establecidos en la Ley.

La determinación y regulación de las atribuciones de cada organismo está contenida en los reglamentos orgánico-funcionales y en los manuales correspondientes. (Art. 63 C. Tributario)

Distingamos que mediante Ley 041 publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997 se creó el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito, otorgándosele la facultad reglamentaria, determinadora, resolutoria, sancionadora y recaudadora de tributos, esta entidad no es dependiente del mencionado Ministerio, no obstante el Ministro es presidente de su directorio.

7.1.- Ministerio responsable.- Organigrama.



Se copia el organigrama del Ministerio de Economía, reconociendo que la Administración Tributaria está encargada al Servicio de Rentas Internas cuyo organigrama se desglosa en el punto siguiente.

7.2.- Centros Directivos: sus competencias.- Organigrama.

La máxima Autoridad del SRI es su Directorio, que está conformado por:

1. El Ministro de Economía y Finanzas y Crédito Público, que lo presidirá;
2. El Superintendente de Compañías o su delegado;
3. El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado;

4. El Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad;
5. Un representante de las Federaciones Nacionales de las Cámaras de la Producción; y,
6. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad o su delegado.

El Directorio del Servicio de Rentas Internas tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer la política tributaria del Servicio de Rentas Internas con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y evaluar la ejecución de la misma;
2. Aprobar los planes generales y la proforma del presupuesto anual del Servicio de Rentas Internas;
3. Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional, el Estatuto de Personal y demás reglamentos de necesidad para el SRI;
4. Evaluar la ejecución de la política tributaria así como los planes y programas del Servicio de Rentas Internas y disponer los correctivos a que hubiere lugar;
5. Conocer los proyectos de ley y reglamentos tributarios que presente el Director General del Servicio de Rentas Internas y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
6. Conocer los informes trimestrales de actividades que deberá presentar el Director General del Servicio de Rentas Internas y disponer lo pertinente;
7. Nombrar, a pedido del Director General, a los Directores del Servicio de Rentas Internas y a los miembros de los comités tributarios;
8. Nombrar y remover al Auditor Interno del Servicio de Rentas Internas;
9. Conocer los informes presentados por el Auditor del Servicio de Rentas Internas;
10. Presentar informe anual de labores al Presidente de la República y al Congreso Nacional;
11. Coordinar el apoyo que puedan brindar las entidades a las que representan sus miembros para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio de Rentas Internas;
12. Conocer en audiencia los planteamientos, inquietudes, sugerencias o reclamos que planteen los representantes de las Cámaras de la Producción, gremios profesionales, de trabajadores o de cualquier grupo organizado de contribuyentes y canalizarlos para la debida atención; y,
13. Velar por la ágil atención a los contribuyentes.

7.3.- Criterios de organización de la Administración Tributaria en relación con la gestión de los tributos: por impuestos, por funciones, por tipos de contribuyentes, otros.

La Administración Tributaria está dividida por funciones, conforme se mostrara a continuación, sin embargo en la última reforma al órgano funcional de la Institución se estableció un departamento de grandes contribuyentes, siendo la única excepción a la organización por funciones.

Estructura de la Administración Nacional:

- a) Directorio;
- b) Auditoría Interna;
- c) Dirección General:
 - c.1) Asesoría General, c.2) Secretaría General, c.3) Departamento de Comunicación, c.4) Departamento de Coordinación Interinstitucional con la CAE, c.5) Departamento de Promoción y Protección de los Derechos del Contribuyente.
- d) Dirección Nacional Jurídica:

d.l) Departamento de Asesoría Jurídica, d.1.1) Área de Consultas Externas, d.1.2) Área de Asesoría Interna d.1.3) Área Administrativa, d.1.4) Área Penal, d.2) Departamento de Normativa Tributaria, d.3) Departamento Procesal Administrativa d.3.1) Área de Recursos de Revisión d.3.2) Área de Reclamos

e) Dirección Nacional de Gestión Tributaria:

e.1) Departamento de Servicios Tributarios, e. 1.1) Área de Programación ST, e.1.2) Área de Sistemas de Información ST, e.1.3) Área de Apoyo y Supervisión ST, e.2) Departamento de Programación y Sistemas de Control Tributario, e.2.1) Área de Programación CT, e.2.2) Área de Sistemas de Información CT, e.2.3) Área de Inteligencia Fiscal y Lavado de Activos, e.3) Departamento de Apoyo Operativo al Control Tributario, e.3.1) Área de Métodos y Procedimientos, e.3.2) Área de Apoyo y Supervisión CT, e.4) Departamento de Grandes Contribuyentes y Fiscalidad Internacional, e.4.1) Área de Apoyo Operativo a GC, e.4.2) Área de Fiscalidad Internacional, e.5) Departamento de Prevención de Infracciones, e.5.1) Área de Infracciones, e.5.2) Área de Fedatarios Fiscales.

f) Dirección Nacional de Planificación y Estudios:

f.1) Departamento de Planificación y Control de Gestión, f.2) Departamento de Procesos, f.3) Departamento de Estudios Tributarios,.

g) Dirección Nacional Administrativa:

g. l) Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales, g.l) Área de Contrataciones, g.1.2) Área de Mantenimiento e Infraestructura, g.1.3) Área Seguridad de Bienes y Personas, g.2) Departamento de Recursos Humanos, g.2.1) Área de Reclutamiento, Selección y Contratación, g.2.1) Área de Capacitación y Desarrollo del Talento Humano, g.2.3) Área de Administración de Remuneraciones y Servicios Sociales.

h) Dirección Nacional Financiera:

h.1) Departamento Financiera Institucional, h.1.1) Área de Contabilidad Institucional, h.1.2) Área de Tesorería, h.1.3) Área de Control y Presupuesto, h.1.4) Área de Control Previo, h.2) Departamento Financiera Tributaria. h.2.1) Área de Cobranzas, h.2.2) Área de Registro y Control de Recaudación Tributaria

i) Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico.

Estructura de las Direcciones Regionales: Direcciones Regionales Norte, Litoral Sur v Austro

a) Dirección Regional:

a. 1) Departamento de Planificación y Control de Gestión, a.2) Secretaría Regional

b) Departamento Jurídica;

c) Departamento de Servicios Tributarios:

c.1) Área del Registro Unico de Contribuyentes, c.2) Área de Comprobantes de Venta y Retenciones, c.3) Área de Atención a Contribuyentes, c.4) Área de Impuesto a la Propiedad de los Vehículos, c.5) Área de Declaraciones y Anexos.

d) Departamento de Gestión Tributaria

d.l) Área de Ciclo Básico, d.2) Área de Control de Diferencias d.3) Área de Infracciones, d.4) Área de Devolución del IVA

e) Departamento de Auditoría Tributaria:

e. l) Área de Auditoría de Sociedades, e.2) Área de Auditoría de Personas Naturales, e.3) Área de Fiscalidad Internacional, e.4) Área de Grandes Contribuyentes.

f) Departamento de Reclamos;

- g) Departamento Administrativa Financiera; y,
- h) Departamento de Cobranzas.
 - h. 1) Area de Coactivas

Direcciones Regionales Centro 1, Centro 2, Manabí, El Oro; v Del Sur

a) Dirección Regional:

- a.l) Departamento de Planificación y Control de Gestión, a.2) Secretaría Regional.

b) Departamento Jurídica;

c) Departamento de Servicios Tributarios:

- c.l) Area del Registro Unico de Contribuyentes, c.2) Area de Comprobantes de Venta y Retenciones, c.3) Area de Atención a Contribuyentes, c.4) Area de Impuesto a la Propiedad de los Vehículos, c.5) Area de Declaraciones y Anexos

d) Departamento de Gestión Tributaria;

- d.1) Area de Ciclo Básico, d.2) Area de Control de Diferencias, d.3) Area de Infracciones, d.4) Area de Devolución del IVA.

e) Departamento de Auditoría Tributaria;

- e.l) Area de Auditoría de Sociedades, e.2) Area de Auditoría de Personas Naturales.

f) Departamento de Reclamos;

g) Departamento Administrativa Financiera; y,

h) Departamento de Cobranzas.

- h.l) Area de Coactivas

La sede provincial, está integrada por:

- a) Dirección Provincial;
- a. 1) Secretaría Provincial
- b) Departamento de Servicios Tributarios;
- c) Departamento de Gestión Tributaria;
- d) Departamento de Auditoría Tributaria; y,
- e) Departamento Administrativa Financiera.

7.4.- Criterios territoriales de organización y distribución de competencias entre el Órgano Central y las administraciones territoriales.

El Servicio de Rentas Internas estará dirigido y administrado por un Director General que será nombrado por el Presidente de la República, por el período de duración de su mandato, correspondiéndole las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio de Rentas Internas;
2. Ejecutar la política institucional aprobada por el Directorio;

3. Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;
4. Absolver las consultas que se presenten de conformidad con el Código Tributario y publicar un resumen de su absolución en el Registro Oficial. Esta facultad es indelegable;
5. Resolver los recursos de revisión que se interpongan respecto de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriadas de naturaleza tributaria, conforme lo previsto en el Código Tributario
6. Delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional;
7. Elaborar el Reglamento Orgánico Funcional, el Estatuto Especial de Personal y los demás que se requieren para la adecuada marcha de la entidad, así como sus reformas y someterlos a la aprobación del Directorio;
8. Nombrar y remover al personal del Servicio de Rentas Internas,;
9. Destituir de sus cargos, con sujeción a la Ley y al Estatuto Especial de Personal, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiera lugar, a los funcionarios y empleados del SRI que cometieron faltas graves en el cumplimiento de sus funciones o aquellos que presentaren incrementos significativos en su patrimonio no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos;
10. Formular la Proforma de Presupuesto del Servicio de Rentas Internas;
11. Administrar el Presupuesto, los recursos económicos y las adquisiciones del SRI;
12. Contratar, de conformidad con la Ley, los servicios profesionales privados para el patrocinio del interés fiscal ante los tribunales, los procesos de auditoría tributaria, cobranza de los títulos de crédito, investigaciones dentro y fuera del país y otros servicios que se consideren necesarios;
13. Celebrar convenios con entidades públicas para la ejecución de actos de determinación, recaudación y control tributario y otros servicios que se consideren necesarios;
14. Presentar al Directorio los informes trimestrales de labores;
15. Solicitar al Directorio el nombramiento de los Directores del Servicio de Rentas Internas;
16. Celebrar convenios con las instituciones del Sistema Bancario Nacional para la recaudación de los tributos que administre; y
17. Las demás que le asignen las leyes.

La organización desconcentrada del Servicio de Rentas Internas está integrada por las siguientes direcciones regionales y provinciales:

- a) Dirección Regional del Norte, con sede en la ciudad de Quito, tiene bajo su jurisdicción las provincias de: Pichincha, Carchi, Imbabura, Sucumbios, Orellana, Esmeraldas y Napo;
- b) Dirección Regional Centro 1, con sede en la ciudad de Ambato, tiene bajo su jurisdicción las provincias de: Tungurahua, Cotopaxi y Pastaza;
- c) Dirección Regional Centro II, con sede en la ciudad de Riobamba, tiene bajo su jurisdicción las provincias de: Chimborazo y Bolívar;
- d) Dirección Regional del Austro 1, con sede en la ciudad de Cuenca, tiene bajo su jurisdicción las provincias de: Azuay, Cañar y Morona Santiago;
- e) Dirección Regional del Sur, con sede en la ciudad de Loja, tiene bajo su jurisdicción las provincias de: Loja y Zamora Chinchipe;
- f) Dirección Regional de Manabí, con sede en la ciudad de Portoviejo, tiene bajo su jurisdicción la provincia de Manabí;
- g) Dirección Regional del Litoral Sur, con sede en la ciudad de Guayaquil, tiene bajo su jurisdicción las provincias de: Guayas, Los Ríos y Galápagos; y,
- h) Dirección Regional de El Oro, con sede en la ciudad de Machala, tiene bajo su jurisdicción la provincia de El Oro;

Los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de reclamos, de los recursos de de revisión y de la emisión de Resolución de aplicación general y obligatoria.

El Director General del Servicio de Rentas Internas, delegó a los Directores Regionales conocer y resolver los reclamos administrativos, en los términos, plazos y procedimientos previstos en el Código Tributario.

7.5.- La información y asistencia al contribuyente.

Respecto a los sistemas de asistencia a los contribuyentes, el SRI mantiene el proceso de información en las ventanillas y la organización de eventos de capacitación a grupos de contribuyentes. Se tiene en proyecto la reimplantación del Call Center institucional, con una concepción diferente de la mantenida en años anteriores, aplicando filtros previos con respuestas automatizadas a preguntas frecuentes; y, se ha iniciado un proceso de rediseño de la página WEB institucional www.sri.gov.ec para facilitar la comprensión de las normas y acceder a un portal de servicios tributarios en medios telemáticos.

Adicionalmente se ha establecido como política institucional el atender las consultas que presenten los contribuyentes, situación que no se venía dando, así como se ha dado fuerza al departamento de promoción y protección de los derechos de los contribuyentes.

7.6.- Presentación de declaraciones y cobranza.

Los contribuyentes deben presentar sus declaraciones de impuestos conforme con un calendario establecido reglamentariamente en virtud al noveno dígito del RUC de cada contribuyente. Las declaraciones son receptadas en la banca. La recaudación de impuestos es depositada por los bancos, en la cuenta del SRI en el BCE y es transferida a la cuenta única del Tesoro.

Respecto a las declaraciones de impuestos, el SRI ha definido como una de sus estrategias fundamentales de corto y mediano plazo, potenciar la presentación y pago de las declaraciones de impuestos por Internet, lo cual además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, reduce el número de personas en las ventanillas del SRI (declaraciones en cero) y reduce el costo del proceso de validación de declaraciones. A la fecha menos del 30% de las declaraciones recibidas por la entidad son de este tipo. Para poder revertir esta situación, el SRI debe enfrentar no solo la baja cultura y confianza tributaria de la sociedad ecuatoriana, además una baja penetración del Internet en los hogares ecuatorianos, dado el alto costo relativo de este servicio.

Respecto al sistema de cobranzas, el aplicativo informático actual integra la gestión de todas las unidades involucradas, tanto en aquellos en los que se puede determinar una deuda pendiente, como los que receptan una impugnación ante cualquier determinación. En consecuencia, la herramienta permite contar con un sistema automatizado, donde se registran las obligaciones de los contribuyentes, los actos administrativos y los funcionarios responsables del proceso. El sistema se compone de tres módulos que corresponden a las subunidades funcionales: Control de Deuda, Cobranza Persuasiva y Cobranza Coactiva. Cada uno de estos módulos refleja sus actividades en los reportes necesarios para controlar su gestión, efectuar seguimiento, realizar consultas, conocer estadísticas, entre otros. Adicionalmente, posee interfases con los demás sistemas como RUC, declaraciones, sistema financiero, facturación y otros y en lo que respecta al Sistema Financiero, registra automáticamente todas las deudas generadas.

7.6.1.- Papel de las entidades financieras en el proceso.

Las instituciones financieras cumplen un importante papel dentro del proceso de recaudación de los tributos, debido a que son el medio a través del cual se realiza la recaudación efectiva en valores monetarios de los Impuestos Nacionales, cuya transferencia se realiza a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, que posteriormente servirá como parte del ingreso del Presupuesto General del Estado. Existe un convenio de cooperación con las Instituciones Financieras, mediante el cual, éstas deben de recaudar los Tributos a los contribuyentes, sean o no clientes de su entidad.

7.6.2.- Presentación de declaraciones en soporte informático.

Ya se estableció que actualmente la masificación de las declaraciones via Internet es una de las metas institucionales.

7.7.- Auditoria y Control.

Dentro de la ejecución de la auditoria tributaria, existen los siguientes procesos:

- Designación de casos procesados por la Dirección Nacional o presentados por las propias Regionales para su aprobación.
- Análisis Previo, para la detección de posibles riesgos del contribuyente, a partir de la recopilación y análisis de información de distintas fuentes.
- Procesos de Determinación Tributaria

Conforme con la estructura orgánica funcional del SRI, las unidades de control tributario en todo el país, se organizan en programas de carácter masivo ejecutados por las unidades de Gestión tributaria y programas intensivos ejecutados por las unidades de Auditoria Tributaria.

7.7.1.- Censos de contribuyentes.- Impuestos para los que existen y período de actualización.

Existen dos censos o catastros de contribuyentes en el SRI:

- La Base Nacional de propietarios de Vehículos, para el control del Impuesto a la Propiedad de los Vehículos Motorizados.
- La Base Nacional del Registro Único de Contribuyentes, para todos los demás impuestos declarativos (IVA, RENTA, ICE).

7.7.2.- Código de identificación fiscal.

En el Ecuador es el Registro Unico de Contribuyentes, conocido por sus siglas como RUC, que es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos y como objeto proporcionar información a la Administración Tributaria

Para las PERSONAS NATURALES, el número de identificación tributaria estará dado por el número de la cédula y se le agrega al final 001

Para las PERSONAS JURIDICAS, el número de identificación será autogenerado por la Administración Tributaria, empezando con el Código de la Provincia.

7.7.3.- Comprobación de errores aritméticos: impuestos a los que se aplican y porcentaje anual de declaraciones afectadas.

Todas las declaraciones están sujetas a un proceso de validación, que comprende tres fases: validación horizontal, vertical y referencial. En la validación horizontal se comprueban valores en función de tarifas impositivas, en la vertical se verifica las sumas que tienen como resultado subtotales y en la referencial se validan campos que corresponden a las sumas totales de algunos subtotales.

7.7.4.- Otras comprobaciones de la administración tributaria: contenido, frecuencia e impuestos a los que se aplica.

Conforme ya se dijo, con la estructura orgánica funcional del SRI, las unidades de control tributario en todo el país, se organizan en programas de carácter masivo ejecutados por las unidades de Gestión tributaria y programas intensivos ejecutados por las unidades de Auditoria Tributaria.

Las operaciones masivas de control tributario contemplan, en todos los impuestos administrados por el SRI:

- el ciclo del contribuyente; es decir, la verificación de los deberes formales relacionados con la inscripción y actualización del RUC, mantener comprobantes de venta vigentes para el sustento de las transacciones económicas y presentar las declaraciones de impuestos pendientes.
- las inconsistencias, que constituyen la verificación por parte de la Administración Tributaria de errores del contribuyente en el registro de sus declaraciones de impuestos,
- las diferencias, que consisten en los cruces de información de la información disponible por el propio contribuyente (otras declaraciones) o por terceros que informan al SRI.

Las operaciones de carácter intensivo, incorporan procesos de selección, análisis previo de casos y el levantamiento de las actas de determinación a contribuyentes cuyas declaraciones son incongruentes con su realidad económica. En el procedimiento se elaboran requerimientos de información respecto de la contabilidad de las empresas.

Se cuenta además con procesos permanentes de control y de generación de riesgo mediante acciones en campo que efectúa el SRI a través de los controles de los fedatarios fiscales, quienes a partir de un proceso de verificación de la emisión y entrega de comprobantes de venta y del correcto sustento de las mercaderías en tránsito, aplican sanciones de clausura de establecimientos comerciales o incautación de mercaderías. Estos procesos que implican un riesgo al incumplimiento del régimen de facturación, contribuyen a consolidar la plataforma de información necesaria en los procesos de control tributario originados en cruces de información.

7.7.5.- Criterios de selección de contribuyentes a comprobar.

La selección de contribuyentes para los controles extensivos se efectúa a partir de una priorización de los resultados de los cruces de información que realiza el SRI.

Una parte de los controles intensivos se orientan primero a los grandes contribuyentes del sector petrolero, financiero, comercial, entre otros; y otra a la aplicación de una matriz de riesgo, que a partir de diversas fuentes de información interna como actividad, denuncias, reclamos, indicadores financiero-tributarios se establecen riesgos de evasión, a los cuales se los ordena en función de la importancia económica y la probabilidad de recuperación.

La matriz antes indicada contempla: Historial del registro de contribuyentes, Historial de cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales, Cruces entre la propia declaración del contribuyente, Cruces con terceros, Índices Financieros, Índices Económicos, etc.

7.7.6.- Controles específicos existentes: grandes contribuyentes, pequeños contribuyentes agricultores, otros.

Desde este año se implementó el área de grandes contribuyentes a nivel nacional y en las tres regionales más grandes, así que en la actualidad esta en fase de implementación y dotación de recursos, el control se venía aplicando de manera intensiva y extensiva conforme se indicó líneas arriba.

7.7.7. Controles cruzados.

En cuanto al control tributario masivo, el SRI ha avanzado significativamente con el uso intensivo de la tecnología, mediante la aplicación de cruces de información de las bases de datos, orientados a cerrar la brecha de presentación y un primer nivel de

veracidad. Los procesos de control son integrales y automatizados, excluyen la discrecionalidad y minimizan el contacto entre el funcionario y el contribuyente. Para este propósito, la Administración Tributaria tiene las siguientes fuentes de información:

- Declaraciones de impuestos: formularios con información detallada de los estados financieros de los contribuyentes para el pago del IR, IVA, ICE y del IPV;
- Anexos Transaccionales: detalle mensual de las transacciones de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad. Incluye información de clientes en ventas locales, exportaciones, proveedores en compras locales e importaciones, beneficiarios de rendimientos financieros, entre otros;
- Tarjetas de crédito: información proporcionada por las empresas emisoras de tarjetas de crédito que detalla los consumos por este medio;
- Comercio Exterior: información del Sistema Integrado de Comercio Exterior, con el detalle de los formularios únicos de exportación e importación, descripción de los bienes comercializados, régimen aduanero, peso, país de origen o destino, valoración de la mercadería, entre otros;
- Rendimientos Financieros: información del Sistema Financiero Nacional, respecto de los rendimientos y las correspondientes retenciones del Impuesto a la Renta a nivel de beneficiario;
- Operaciones de crédito: información con el detalle de los créditos otorgados por el Sistema Financiero Nacional y el impuesto retenido a nivel de beneficiario;
- Central de Riesgos: información consolidada de la calificación crediticia que emite la Superintendencia de Bancos respecto a los deudores del Sistema Financiero Nacional;
- Donaciones: información detallada de los montos asignados a diversas instituciones públicas o privadas, por concepto de donaciones del Impuesto a la Renta;
- Matriculación vehicular: información detallada de las características de los vehículos de propiedad de los contribuyentes sujetos al Impuesto a la Propiedad Vehicular;
- Seguridad Social: información detallada de las aportaciones de las empresas y personas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Permite validar los gastos por concepto de remuneraciones de las empresas;
- Registro Civil: información del catastro de ciudadanos. Permite depurar el catastro del Registro Único de Contribuyentes;
- Migración: información del catastro de personas que han salido del país. Permite depurar el catastro del Registro Único de Contribuyentes;
- Créditos Externos registrados en el BCE: información a nivel de detalle de las operaciones crediticias con bancos o empresas del exterior de empresas públicas o privadas localizadas en el país;
- Superintendencia de Compañías y de Bancos: información detallada del catastro de empresas bajo el control de dichas entidades; y,
- Otros procesos de la propia Administración Tributaria: información del sistema de facturación, lista blanca, reclamos, devoluciones, entre otros.

Con estas bases de información se han definido los siguientes programas masivos de control, que involucran la notificación al contribuyente y el correspondiente proceso de regulación de las infracciones detectadas:

- Contribuyentes no registrados: identificación de Personas Naturales o sociedades que teniendo actividad económica reportada por terceros, no se encuentran inscritas en el RUC;
- Omisos con valores reportados por terceros: personas Naturales o sociedades que teniendo actividad económica reportada por terceros, no han presentado su declaración del IVA o del Impuesto a la Renta;
- Inconsistencias: identificación de las declaraciones que no guardan una consistencia matemática o legal, por ejemplo, deducciones que superan el límite establecido en las normas o que son inconsistentes con otras declaraciones de impuestos del propio contribuyente;
- Diferencias: identificación de las declaraciones con información de transacciones económicas que no guardan relación con cifras reportadas por empresas privadas o instituciones públicas.

Como resultado de los procesos de control masivo, en el año 2006 se notificaron a 139000 contribuyentes con un monto aproximado de 60 millones de dolares de recaudación.

8._ Recursos humanos de la Administración Tributaria.

8.1. No. DE FUNCIONARIOS POR NIVEL JERARQUICO FUNCIONAL.

**No. de Funcionarios por nivel jerárquico funcional
Información a marzo-07
Servicio de Rentas Internas**

NIVEL DIRECTIVO	15
NIVEL SUPERIOR	106
NIVEL INTERMEDIO	73
AUXILIAR	1937
Total general	2131

En el NIVEL DIRECTIVO se ha considerado a: Director General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Auditor Interno.

En el NIVEL SUPERIOR se ha considerado a: Asesores, Directores Provinciales, Responsables de Unidad, Secretario General.

En el NIVEL INTERMEDIO se ha considerado a: Jefes de Agencia, Responsables de Sub Unidad, Secretarios Regionales y Provinciales.

En el NIVEL DE AUXILIAR están el resto de cargos.

8.2. COMO ES EL INGRESO AL SRI.

La Unidad de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas recepta hojas de vida y carpetas de potenciales candidatos de manera diaria, y se las obtiene mediante reclutamiento interno y externo. Todas las hojas de vida son analizadas por el personal de Recursos Humanos quienes realizan una pre-selección para asegurar que el perfil de los candidatos cumplan con los requerimientos de la institución.

Se realizan grupos de candidatos para, en base a las necesidades de cada unidad administrativa, aplicar evaluaciones psicométricas, las mismas que están diseñadas para medir y reflejar el potencial de los aspirantes midiendo tanto el nivel de inteligencia general, aptitudes específicas y capacidades, así como los rasgos de personalidad, interés o valores personales compatibles con los valores y competencias institucionales.

Se consideran candidatos elegibles o idóneos aquellos que hayan alcanzado el valor mínimo dentro de nuestra escala interna de valoración. Estos candidatos son convocados a entrevistas preliminares individuales para realizar una primera evaluación sobre su perfil, aspiraciones e intereses; si son compatibles con lo que la institución puede ofrecer se procede a comprobar referencias laborales y a coordinar entrevistas técnicas con los responsables de unidad donde se haya generado la vacante.

Si el candidato satisface las expectativas del cargo y de la persona que está al frente del equipo de trabajo al cual pertenecerá, se comunica del particular a RR.HH. procediéndose a firmar la oferta de servicios con el futuro colaborador, así como a solicitar la documentación necesaria previo a su ingreso.

8.3. CAPACITACIÓN EN EL SRI.

Se ha estructurado un primer programa de capacitación para los funcionarios que se organiza de la siguiente forma:

Programa de Inducción General (implementado)

Dirigido a funcionarios de reciente ingreso. El propósito es proveer conocimientos sobre la institución, normativa general tributaria, procesos básicos y otros temas de carácter general.

Programa para el puesto de trabajo (en proceso)

Dirigido a funcionarios activos. Su fin es proporcionar conocimientos específicos necesarios para el desempeño de las funciones de su puesto de trabajo.

Programa de formación profesional

Para mantener y actualizar los conocimientos técnicos y habilidades que requiere el personal para el cumplimiento de sus actividades, además de brindarle la formación necesaria para su desarrollo profesional (lateral y vertical). Incluye Desarrollo de Habilidades y Competencias Gerenciales.

Los cursos no planificados que son requeridos por las unidades funcionales, son revisados y autorizados por el Comité de Capacitación Institucional.

Los eventos internacionales como cursos, seminarios y talleres, dependiendo del tema, son puestos en consideración del personal en general para realizar la selección de acuerdo al perfil determinado. En casos específicos, se realiza la designación directa del participante en base a criterios funcionales y de nivel de responsabilidad, La selección es realizada por el Comité de Capacitación Institucional y todo lo concerniente a relaciones internacionales es administrado por la Dirección Nacional de Planificación y Estudios.

9.- Informática tributaria.

9.1.- Tareas del proceso tributario que están informatizadas.

- **Grabación de declaraciones presentadas.**

Las declaraciones de los contribuyentes se pueden recibir a través de la Banca, por Internet o en las ventanillas de atención al contribuyente específicamente para el caso de los contribuyentes especiales o declarantes con valor a pagar cero. Las declaraciones recibidas en Internet y a través de las ventanillas del SRI se registran en nuestra base de datos de manera inmediata con las debidas validaciones del caso, mientras que la información de las declaraciones receptadas por la banca es digitada y enviada al SRI en formato digital, para posteriormente subirla a la Base de declaraciones.

- **Verificación de los datos de los declarantes.**

Cruces de información entre las declaraciones presentadas por los contribuyentes y la información propia o de terceros presentada en anexos.

- **Localización de no declarantes.**

Actualmente el sistema del RUC permite ingresar al detalle la dirección de un contribuyente, sin embargo el trabajo de localización de estos contribuyentes no se encuentra sistematizado

- **Padrones y censos.**

Únicamente los registros del RUC y de vehículos.

- **Programas de comprobación y auditoría tributaria.**

Se ha implementado el Sistema Nacional de Gestión Tributaria para la detección y notificación de inconsistencias y diferencias, el cual se utilizará en los departamentos regionales de gestión en el control masivo de contribuyentes.

- **Estadísticas tributarias.**

El Discoverer permite tener acceso a estadísticas reales de una manera eficiente.

- **Información y asistencia al contribuyente.**

La página web del SRI, ha sido calificada por los usuarios como una de las mejores a nivel nacional tanto del sector público como privado. En ella encontramos acceso a consultas, legislación, estadísticas, organigramas, declaraciones, etc.

- **Recursos, devoluciones.**

Se está haciendo el requerimiento funcional a fin de contar con una herramienta ágil para el proceso de reclamos de pagos indebidos y en exceso de personas naturales en principio.

Por otra parte se cuenta con el sistema automático de devoluciones para la emisión de notas y títulos de crédito.

9.2.- Evaluación de los avances conseguidos en las diferentes tareas a consecuencia de la informatización.

En el año 1999 la plataforma informática con la que contaba el SRI era obsoleta e insuficiente, con sistemas no relacionados que no proporcionaban información, solo datos. Existía muy poca o escasa participación de los usuarios en el desarrollo de los sistemas, no existía un sistema de comunicaciones y había una deficiente seguridad de la información.

A partir de la incorporación de personal técnico calificado en la Unidad de Informática, se redefinieron los objetivos del área y el rediseño conceptual de la nueva plataforma informática del SRI. Con el desarrollo de la nueva concepción, se ha establecido un control centralizado de la base de datos y una operación descentralizada en todas las oficinas regionales, provinciales y cantonales, con lo cual se ha experimentado el crecimiento exponencial de las bases de datos. Adicionalmente, se ha implantado una Red de comunicaciones, operativa y con cobertura a nivel nacional y un sistema de seguridad electrónica.

Desde el año 2002 se utilizan herramientas de data warehouse integrado de información, Workflow en los procesos claves de la institución y se disponen de aplicativos tales como RUC, facturación, lista blanca, fedatarios, Impuesto a la Propiedad de Vehículos, Juicios, Consulta Consolidada, entre otros, que han facilitado significativamente la labor de los funcionarios del SRI. Adicionalmente, a partir del año 2003 se incursionó en la prestación de servicios por Internet, específicamente para la declaración y pago de impuestos.

Uno de los aspectos a destacar de este proceso de modernización de la infraestructura tecnológica en el SRI ha sido su costo. Desde el año 1999 al año 2006, la inversión en informática entre hardware central, computadoras personales, comunicaciones, software, infraestructura y capacitación, ha sido de aproximadamente US \$ 18 millones.

El fortalecimiento de la tecnología ha traído consigo una apertura del resto del sector público, en aras de coordinar esfuerzos por automatizar los procesos relacionados con los servicios públicos. En este sentido, comprendiendo que la interrelación del sector público y privado es el único camino para optimizar los procesos y desarrollar el gobierno digital, el SRI ha participado activamente en el proceso de E – Government, con la integración de bases de datos de varias dependencias, para facilitar la gestión del proceso de Comercio Exterior. Para el efecto, fue necesario desarrollar enlaces de comunicación permanente con alrededor de 24 dependencias entre públicas y privadas.

Sin embargo, la tecnología de información no es un fin en si misma, sólo una herramienta, que coadyuva a la solución de problemas, por lo cual aún se mantienen desafíos pendientes. Entre los aspectos que se plantea que deben de ser mejorados constan:

- desarrollar nuevos servicios tributarios por Internet,
- incorporar en el Workflow nuevos procesos institucionales, principalmente los relacionados con el Control Tributario.
- implantar herramientas tecnológicas que sustenten el proceso de auditoría tributaria.
- Incorporar aplicativos que faciliten en manejo administrativo financiero, especialmente para la administración del talento humano,
- Sustentar proyectos tecnológicos de intercambio de información con otras administraciones tributarias orientadas a iniciar controles de fiscalidad internacional.

9.3.- Vinculación entre el área informática y la administración tributaria. La informática como servicio integrado en la administración tributaria o externo a la misma.

El área informática es uno de los pilares en la gestión efectiva de cualquier Administración, más en la administración tributaria, el contar con un soporte informático eficiente en el área de servicios permite brindar una mejor atención, una atención de calidad a los contribuyentes, al decir de calidad hablamos de agilidad, eficiencia, comodidad, etc. De igual manera permitirá controles efectivos, masivos, información oportuna, válida y real. Por todo lo anterior resulta indispensable que la informática es un servicio integrado, propio de las administraciones tributarias.

10.- Anexos estadísticos.

- **Recaudación de impuestos directos e indirectos, desagregado para cada tributo.**

RECAUDACION EN EFECTIVO	2001	2002	2003	2004	2005	2006
TOTAL NETO	2.345.653	2.709.549	2.908.089	3.264.660	3.929.001	4.522.244
IMPUESTOS DIRECTOS	640.668	718.941	811.204	964.758	1.285.418	1.566.938
Impuesto a la Renta	591.660	670.975	759.248	908.142	1.223.104	1.497.373
Propiedad de Vehículos	49.008	47.966	51.956	56.617	62.314	69.565
IMPUESTOS INDIRECTOS	1.654.238	1.949.266	2.036.870	2.232.726	2.573.868	2.892.868
Impuesto al Valor Agregado	1.472.766	1.692.197	1.759.266	1.911.206	2.194.136	2.475.905
Imp. a los Consumos Especiales	181.472	257.069	277.605	321.520	379.731	416.963

Otros conceptos (Incluye Multas e Intereses)	50.747	41.342	60.015	67.176	69.715	62.438
--	--------	--------	--------	--------	--------	--------

- Número de declarantes y su evolución para los principales impuestos.

DECLARANTES	2001	2002	2003	2004	2005
Impuesto a la Renta Personas Naturales	179.434	180.197	238.172	250.050	250.204
Impuesto a la Renta Sociedades	57.122	63.620	68.403	71.894	71.515
Sujetos en Relación de Dependencia				787.390	
Relación de Dependencia superan base exenta				168.375	
IVA			593.525	620.608	646.943

- Contribuyentes registrados en el caso del I.V.A. y otros impuestos gestionados por la Administración Central.

	2001	2002	2003	2004	2005	2006
BASE DE CONTRIBUYENTES (miles)	1.031	1.203	1.339	1.361	1.623	1.767

- Número de funcionarios de la Administración Tributaria y distribución por niveles: directivos, técnicos, intermedios, auxiliares y otros.

**No. de Funcionarios por nivel jerárquico funcional
Información a marzo-07
Servicio de Rentas Internas**

NIVEL DIRECTIVO	15
NIVEL SUPERIOR	106
NIVEL INTERMEDIO	73
AUXILIAR	1937
Total general	2131

En el NIVEL DIRECTIVO se ha considerado a: Director General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Auditor Interno.

En el NIVEL SUPERIOR se ha considerado a: Asesores, Directores Provinciales, Responsables de Unidad, Secretario General.

En el NIVEL INTERMEDIO se ha considerado a: Jefes de Agencia, Responsables de Sub Unidad, Secretarios Regionales y Provinciales.

En el NIVEL DE AUXILIAR están el resto de cargos.

- Presupuesto anual para capacitación de los funcionarios de la Administración Tributaria.

USD \$ 715.690.00